



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I - Nº 234

**Quito, lunes 28 de
abril de 2014**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

046 Deléganse facultades al Subsecretario/a de Patrimonio Natural 2

SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA:

2014-896 Designanse atribuciones al Ing. Henry Edison Heredia Tello 4

RESOLUCIONES:

MINISTERIO EL AMBIENTE:

045 Defínense las competencias ambientales establecidas en el artículo 4 de la Resolución de Acreditación No. 001 de 6 de enero de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 163 de 16 de enero de 2014 6

171 Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental, Plan de Manejo Ambiental y otórgase licencia ambiental al Proyecto Minero Mirador, ubicado en el cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe 8

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO:

015-ARCH-DJ-2014 Deléganse facultades al Ing. Darío Raúl Montenegro Carrillo, Director Técnico de Área 15

017-A ARCH-DJ-2014 Deléganse facultades al Ing. Francisco Xavier Toro Castro 16

028-ARCH-DJ-2014 Deléganse facultades al Ing. Jaime Alfredo Rubio Espinosa, Director Técnico de Área 17

CONFERENCIA PLURINACIONAL E INTERCULTURAL DE SOBERANÍA ALIMENTARIA:

COPISA-P-WS-003-2014 Expídese el Código de Ética del Buen Vivir 18

	Págs.		Págs.
SECRETARÍA DE INTELIGENCIA:		la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria	
SIN-021-2014 Deléganse funciones y atribuciones al Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a	22		34
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL		JB-2014-2860 Efectúanse reformas en el Capítulo XI “Normas para la constitución, organización y funcionamiento de las entidades del sistema de garantía crediticia”, del Título I “De la constitución”, del Libro I “Normas generales de aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria	
JUNTA BANCARIA:			35
JB-2014-2833 Efectúase la reforma en el Capítulo IV “Rangos salariales para los administradores y representantes legales de las empresas de seguros y compañías de reaseguros”, del Título IX “De la transparencia de la información” del Libro II de las “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Seguros”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria”	25	SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS:	
JB-2014-2841 Efectúanse reformas en el Capítulo I “Normas relativas al registro de reaseguradores e intermediarios de reaseguros no establecidos no establecidos en el país”, del Título VII “De los reaseguros”, del Libro II de las Normas generales para la aplicación de la Ley General de Seguros”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria ..	27	SC.DSC.G.14.007 Refórmanse las Normas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos	
JB-2014-2857 Efectúase la reforma en el Capítulo IV “Normas para la estandarización del cheque”, del Título XXIV “Disposiciones generales”, del Libro I “Normas generales de aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria	29	No. 046	
JB-2014-2858 Efectúanse reformas en el Capítulo X “De las industrias gráficas dedicadas a la elaboración de formulario de cheques”, del título I “De la constitución”, del Libro I “Normas generales de aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria	31	Lorena Tapia Núñez MINISTRA DEL AMBIENTE	
JB-2014-2859 Efectúase la reforma en el Capítulo II “Normas para la entrega de información relacionada con la Ley sobre el Cumplimiento Tributario de Cuentas Extranjeras-FATCA”, del título XV “De las excepciones al sigilo y reserva bancaria”, el Libro I “Normas generales de aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero”, de		Considerando:	
		Que, el artículo 14 de la Constitución de la República, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, <i>sumak kawsay</i> . Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;	
		Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República establece como deber primordial del Estado ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;	
		Que, el artículo 66, numeral 27 de la constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y armonía con la naturaleza;	
		Que, el artículo 71, inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;	

Que, el artículo 72 de la Constitución de la República, reconoce el derecho de la naturaleza a la restauración, y establece que la misma será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

Que, el artículo 73 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la destrucción de ecosistemas o a la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el artículo 83 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la Ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que, el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República, reconoce como principio ambiental que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que, el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos húmedos, bloques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos- costeros.

Que, el inciso 2 del artículo 409 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que en áreas afectadas por procesos de degradación y desertificación, el Estado desarrollará y estimulará proyectos de forestación, reforestación y revegetación que eviten el monocultivo y utilicen, de manera preferente, especies nativas y adaptadas a la zona;

Que, el artículo 410 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado brindará a los agricultores y a las comunidades rurales apoyo para la conservación y restauración de los suelos, así como para el desarrollo de prácticas agrícolas que los protejan y promuevan la soberanía alimentaria;

Que, el artículo 411 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico, procurando la sustentabilidad de los ecosistemas;

Que, el artículo 5 literal e), de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, establece como función de Ministerio del Ambiente, elaborar y ejecutar, los planes, programas y proyectos para el desarrollo del subsector, en los campos de forestación, investigación, explotación, manejo y protección de bosques naturales y plantados;

Que, los artículos 10 y 11, de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, establece que el Estado garantiza el derecho de propiedad sobre tierras forestales y los bosques de dominio privado, tratándose de bosques naturales, tierras exclusivamente forestales o de aptitud forestal que carezcan de bosques, serán obligatoriamente reforestadas;

Que, el artículo 13 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, declara obligatorio y de interés público la forestación y reforestación de las tierras de aptitud forestal, tanto públicas como privadas, para lo cual el Ministerio del Ambiente, formulará y se someterá a un plan nacional de forestación y reforestación, cuya ejecución la realizará en colaboración y coordinación con otras entidades del sector público, con las privadas que tengan interés y con los propietarios que dispongan de tierras forestales;

Que, el artículo 31 del Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado mediante Decreto Ejecutivo No. 316 de Registro Oficial Suplemento 2 de 31 de marzo del 2003, establece que la forestación y reforestación de las tierras de aptitud forestal, tanto públicas como privadas, se sujetarán al Plan Nacional de Forestación y Reforestación formulado por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, el que se someterá al orden de prioridades prescritas por la Ley;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1248, suscrito del 19 de julio de 2012, publicado mediante Registro Oficial No. 759 del 02 de agosto del 2012, el Presidente de la República del Ecuador, decreta restituir al Ministerio del Ambiente la regulación de plantación forestales transferidas al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y pesca, mediante Decreto Ejecutivo No. 931, suscrito el 28 de febrero del 2008, publicado mediante Registro Oficial No. 292 del 11 de marzo del 2008.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 41 del 28 de marzo de 2014, se reformó el Plan Nacional de Reforestación y Forestación emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 010 de 01 de febrero de 2013, mediante el cual entre otras, se modifica el modelo de gestión para ejecutar proyectos de Restauración Forestal, con el objeto de que Ministerio del Ambiente pueda transferir y

financiar de manera directa recursos hacia los GADs parroquiales rurales y provinciales; personas naturales y jurídicas, entre otros actores.

Que, mediante Resolución No. 007 suscrita el 30 de mayo del 2012 y publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 727 del 19 de junio del 2012, el Consejo Nacional de Competencias, resuelve regular el ejercicio concurrente de actividades para la forestación y reforestación, con fines de protección y conservación, y sus beneficios alternos, estableciendo como titular de la competencia al Gobierno Central y como cogestores a los Gobiernos provinciales y parroquiales rurales;

Que, el Ministerio del Ambiente realizó acercamientos correspondientes a los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y parroquiales rurales para elaborar un modelo de gestión concurrente para la implementación de actividades de reforestación con fines de protección y conservación;

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al Subsecretario/a de Patrimonio Natural del Ministerio del Ambiente, para que suscriba los convenios derivados de la Transferencia de Recursos en favor de Gobiernos Autónomos y Descentralizados parroquiales rurales y provinciales, personas naturales y jurídicas, entre otros actores, para la operación de los Proyectos de Restauración Forestal a nivel nacional.

Art. 2.- De la ejecución de este Acuerdo Ministerial encárguese a la Subsecretaría de Patrimonio Natural del Ministerio del Ambiente.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial de Delegación No. 065 del 18 de junio de 2013

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, el 01 de Abril del 2014.

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

No. 2014 - 896

EL SECRETARIO DEL AGUA

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1088 – 2008 se crea la Secretaría Nacional del Agua;

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 1088 del 15 de mayo de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 346 del 27 de mayo del mismo año, prevé que la Secretaría Nacional del Agua estará a cargo del Secretario Nacional del Agua, quien ejercerá la representación legal de la entidad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 934 de 10 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 582 de 23 de noviembre del 2011, el señor Presidente Constitucional de la República designa al suscrito como Secretario Nacional del Agua;

Que, el Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece “*Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular (...) el agua para sus habitantes.*”

Que, el Art. 12 ibídem establece “*El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.*”

Que, la Constitución de la República en su artículo 66 numeral segundo establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, (...).*”

Que, el artículo 375 numeral sexto, del cuerpo legal ibídem establece “*El Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual: 6. Garantizará la dotación ininterrumpida de los servicios públicos de agua potable y electricidad a las escuelas y hospitales públicos.*”

Que, el artículo 412 de la Constitución de la República establece “*La autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control. Esta autoridad cooperará y se coordinará con la que tenga a su cargo la gestión ambiental para garantizar el manejo del agua con un enfoque ecosistémico*”

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)*”

Que, el artículo 227 del cuerpo legal ibídem “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia,*

eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.

Que, mediante Ley publicada en el Registro Oficial No. 481 de 12 de julio de 1994, se creó la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado San Mateo, para que realice la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado de los cantones de Esmeraldas, Atacames y Río Verde.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 21 de 31 de marzo de 2011, el Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, acordó intervenir en forma temporal y subsidiaria en la gestión de la competencia de la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado de los cantones Esmeraldas, Atacames y Río Verde. Indicándose además, en el artículo 3 de dicho acuerdo, que la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado San Mateo se compromete a continuar la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 144 de 10 de diciembre de 2012, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, acordó extender la intervención del MIDUVI en la gestión de la competencia de prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado, por el tiempo que se ejecuten las obras programadas por la EAPA SAN MATEO.

Que, la Ley Reformatoria a la Ley de Creación del Consejo de Gestión de Aguas de la Cuenca del Paute, publicada en el Registro Oficial, Suplemento 606 de diciembre de 2011, en su disposición derogatoria segunda, derogó la Ley de Creación de la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado San Mateo;

Que, la citada Ley derogatoria antes mencionada, en su disposición Transitoria Décima Tercera establece “ (...) *las empresas actualmente prestadoras de servicios básicos de agua potable y alcantarillado a las que se hace referencia la presente ley lo seguirán haciendo hasta que se conformen las empresas o entidades municipales que asuman la prestación de estos servicios*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 005 de 30 de mayo de 2013, el señor Presidente Constitucional de la República, transfirió a la Secretaría del Agua todas las competencias, atribuciones, responsabilidades, funciones, delegaciones, representaciones, proyectos y programas que en materia de agua potable y saneamiento ejerce el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 2013 – 839, de 5 de diciembre de 2013, la Secretaría del Agua, acordó continuar la intervención temporal y subsidiaria de la gestión de la competencia de la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, para los cantones Esmeraldas, Atacames y Río Verde; acordados por el MIDUVI y transferidos actualmente a SENAGUA;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 2014-863 se designó al señor Remington Kennedy Pin Silva, funcionario de esta Secretaría, como representante legal durante el tiempo que se mantenga la intervención en la

gestión de la prestación del Servicio público de agua potable y alcantarillado de los cantones Esmeraldas, Atacames y Río Verde.

Que, el derecho al agua y la provisión del servicio de agua potable, constituye un derecho de los ciudadanos y un deber constitucional del Estado en todos sus niveles de gobierno el garantizarlo;

Que, es necesario mantener la continuidad en la prestación del servicio de agua potable, hasta que los municipios de Esmeraldas, Atacames y Río Verde, asuman el ejercicio pleno de la competencia;

En ejercicio de sus facultades legales y al amparo del lo establecido en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Designar al señor Ing. Henry Edison Heredia Tello, como representante legal durante el tiempo que se mantenga la intervención en la gestión de la prestación del Servicio público de Agua Potable y Alcantarillado de los cantones Esmeraldas, Atacames y Río Verde.

Art. 2.- Agradecer al señor Remington Kennedy Pin Silva, funcionario de esta Secretaría de Estado, por los servicios y gestiones realizadas en virtud de la designación antes conferida.

Art. 3.- Hasta que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima Tercera de la Ley Reformatoria a la Ley de Creación del Consejo de Gestión de Aguas de la Cuenca del Paute; la representación legal de la empresa prestadora del servicio de agua potable será ejercida por el responsable de la gestión designado.

Art. 4.- El representante designado será responsable por los actos realizados en el ejercicio de la designación; y de igual modo por sus omisiones.

DISPOSICIÓN FINAL

UNICA.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Quito, a 20 de marzo de 2014.

f.) Ing. Walter Solís Valarezo, Secretario del Agua.

SENAGUA.- Secretaría Nacional del Agua.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Coordinación General de Asesoría Jurídica.- Quito, 25 de marzo de 2014.- Firma autorizada, ilegible.

No. 045

Lorena Tapia Núñez
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de Desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el artículo 136 del Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regularizaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable en su circunscripción;

Que, el artículo 69 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, codificada, dispone que la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado, estará a cargo del Ministerio del Ambiente. La utilización de sus productos y servicios se sujetará a los reglamentos y disposiciones administrativas pertinentes;

Que, el artículo 75 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, codificada, se prohíbe ocupar las tierras del patrimonio de áreas naturales del Estado, alterar o dañar la demarcación de las unidades de

manejo u ocasionar deterioro de los recursos naturales en ellas existentes. Se prohíbe igualmente contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo, o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aéreas, existente en las unidades de manejo;

Que, el artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que la Autoridad Ambiental Nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado;

Que, el literal d) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, dispone como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental coordinar con los organismos competentes para expedir y aplicar las normas técnicas necesarias para proteger el ambiente con sujeción a las normas legales y reglamentarias vigentes y a los convenios internacionales;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación ciudadana, los cuales incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 170 del Libro III, del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, las actividades permitidas en el Sistema de Áreas Naturales del Estado son las siguientes: preservación, protección, investigación, recuperación y restauración, educación y cultura, recreación y turismo controlados, pesca y caza deportiva controladas, aprovechamiento racional de la fauna y flora silvestre, actividades que serán autorizadas por el Ministerio del Ambiente en base a la categoría de manejo de las áreas naturales;

Que, el artículo 171 del Libro III, del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Patrimonio de Áreas Naturales

del Estado será administrado por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, en sujeción a los Planes de Manejo aprobados por éste, para cada una de ellas;

Que, el artículo 48 del Libro VI, Título IV, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que para cumplir las competencias dispuestas en la Ley de Gestión Ambiental, el Ministerio del Ambiente ejercerá la Autoridad Ambiental Nacional, la misma que tendrá un rol rector, coordinador y regulador del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 4 del Acuerdo Ministerial No. 068 de 18 de junio de 2013, publicado en la Edición Especial No. 33 del Registro Oficial de 31 de julio de 2013, define a la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, es el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial y/o Municipal, u Organismo sectorial, cuyo subsistema de manejo ambiental ha sido acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, el artículo 7 del Acuerdo Ministerial No. 068 de 18 de junio de 2013, publicado en la Edición Especial No. 33 del Registro Oficial de 31 de julio de 2013, señala que las autoridades ambientales de aplicación determinadas en la ley, que cuentan con los elementos y cumplan con los requisitos necesarios para acreditar un sub-sistema de manejo ambiental, podrán solicitar a la Autoridad Ambiental Nacional la acreditación ante el Sistema Único de Manejo Ambiental, siempre que el sub-sistema propuesto se ajuste a los parámetros previstos en éste instrumento jurídico, así como con la normativa ambiental aplicable;

Que, el artículo 10 del Acuerdo Ministerial No. 068 de 18 de junio de 2013, publicado en la Edición Especial No. 33 del Registro Oficial de 31 de julio de 2013, dispone que la Autoridad Ambiental Nacional resolverá en el término de 90 días respecto de la solicitud de acreditación, pudiendo aprobarla y conferir a la Autoridad Ambiental Aplicable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental la acreditación y el derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, observarla fundamentadamente y establecer las recomendaciones necesarias; o, rechazarla en caso de no existir el sustento legal para la acreditación, la decisión sobre la solicitud de acreditación, cualquiera que sea, se emitirá mediante resolución motivada sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial;

Que, el artículo 11 del Acuerdo Ministerial No. 068 de 18 de junio de 2013, publicado en la Edición Especial No. 33 del Registro Oficial de 31 de julio de 2013, señala a la Autoridad Ambiental Aplicación interesada, la acreditación de los sub-sistemas de manejo ambiental se le otorgará para un período de tres (3) hasta seis (6) años;

Que, el artículo 14 del Acuerdo Ministerial No. 068 de 18 de junio de 2013, publicado en la Edición Especial No. 33 del Registro Oficial de 31 de julio de 2013, señala a fin de velar por el mejoramiento continuo del Sistema Único de Manejo Ambiental y el fortalecimiento institucional en la gestión ambiental de las autoridades ambientales

acreditadas, se establecen los siguientes mecanismos de seguimiento; Informes anuales de gestión y Auditorías de Gestión;

Que, mediante Resolución Ministerial No. 454 de 11 de noviembre de 2010, publicada en el Registro Oficial No. 439 de 03 de mayo de 2011, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirió al Gobierno Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, la acreditación y el derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, mediante Oficio No. 8096 recibido el 28 de octubre de 2013, solicita a la Autoridad Ambiental Nacional, la renovación de la acreditación otorgada al Gobierno Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, para lo cual adjunta la documentación y los requisitos para el proceso de renovación de la acreditación ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, mediante Resolución No. 001 de 06 de enero de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 163 de 16 de enero de 2014, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirió al Gobierno Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, la renovación de la acreditación y el derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental por un período de tres años;

Que, mediante Oficio No. 0000339 de 21 de enero de 2014, el Secretario de Ambiente, solicita aclarar las competencias del Gobierno del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2014-0190 de fecha 28 de enero de 2014, la Directora Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, encargada, remite a la Coordinación General Jurídica el borrador de la Resolución de Aclaración de Renovación de la acreditación ante el Sistema Único de Manejo Ambiental del Gobierno Municipal del Distrito Metropolitano de Quito;

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1. Definir las competencias ambientales establecidas en el Artículo 4 de la Resolución de Acreditación No. 001 de 06 de enero de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 163 de 16 de enero de 2014, del Gobierno Municipal del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 2. De acuerdo con el artículo 264 de la Constitución de la República, y los artículos 55 y 136 del COOTAD, corresponde al Gobierno Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, la regularización ambiental de las explotaciones de materiales áridos y pétreos que se encuentren en lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, de libre aprovechamiento para la obra pública y materiales de construcción una vez que ha obtenido la acreditación ante el Sistema Único de Manejo Ambiental.

Entiéndase como cantera al depósito de materiales de construcción que pueden ser explotados, y que sean de empleo directo principalmente en la industria de la construcción.

Para el efecto, dichos proyectos o actividades no se deberán encontrar total o parcialmente dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores, Patrimonio Forestal del Estado intangibles con su respectiva zona de amortiguamiento, ni estén comprendidos en lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo Ministerial No. 068 de 18 de junio de 2013, publicado en la Edición Especial No. 33 del Registro Oficial de 31 de julio de 2013, puesto que el licenciamiento ambiental para las obras o proyectos que se encuentren en las áreas antes referidas, es competencia exclusiva del Ministerio del Ambiente.

De igual forma, cuando el Gobierno Municipal del Distrito Metropolitano de Quito ejecute por administración directa obras que requieran regularización ambiental, no podrá ejercer como entidad ambiental de control sobre esa obra, por lo que le corresponderá el respectivo proceso de regularización ambiental al Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha.

Art. 3. Para la aplicación de la presente Resolución, se consideraran los siguientes términos técnicos conforme se define a continuación:

Áreas de Libre Aprovechamiento como: materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, los cuales deben ser utilizados exclusivamente para obra pública.

Materiales de Construcción como: rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales, arenas de origen fluvial o marino, gravas, depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o tratamiento de corte y pulido.

Estaciones de Servicio son: instalaciones registradas en la Agencia de Regularización y Control Hidrocarburífero (ARCH), en las cuales se realizan actividades de recepción, almacenamiento y venta al consumidor de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos (Gasolineras), conforme lo establece el Decreto Ejecutivo No. 2024, publicado en el Registro Oficial No. 445 de 01 de noviembre de 2001.

Depósitos de Distribución de Gas Licuado de Petróleo son: locales autorizados por una comercializadora y registrados en la Agencia de Regularización y Control Hidrocarburífero, destinados a almacenar un mínimo de 100 cilindros y expender a los consumidores domésticos, conforme lo establece el Acuerdo Ministerial No. 116, publicado en el Registro Oficial No. 313 de 08 de mayo de 1998.

Centros de Acopio de Gas Licuado de Petróleo son: locales autorizados por una comercializadora de GLP y registrados en la Agencia de Regularización y Control Hidrocarburífero, destinados a almacenar un mínimo de 3.000 cilindros y para entregarlos únicamente a los depósitos de distribución de GLP, conforme lo establece el Acuerdo Ministerial No. 116, publicado en el Registro Oficial No. 313 de 08 de mayo de 1998.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial; de su ejecución encárguese a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 18 de febrero de 2014.

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

No. 171

Lorena Tapia Núñez
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, en el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 849, publicado en el Registro Oficial No. 522 de 29 de agosto de 2011, señala que la Ministra del Ambiente, por tratarse de su ámbito de gestión, expedirá mediante Acuerdo Ministerial, las normas que estime pertinentes para sustituir el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial número 2 del Registro Oficial de 31 de marzo de 2003;

Que, el artículo 62 del Título I del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, del Acuerdo Ministerial No. 068 de 18 de junio de 2013, publicado en la Edición Especial número 33 del Registro Oficial de 31 de julio de 2013, señala que la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada por un proyecto, obra o actividad, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios ambientales y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización del proyecto, obra o actividad en todas sus fases;

Que, mediante Oficio No. 1254 SPA-DINAMI-UAM 0606030 de 4 de mayo de 2006, y sobre la base del Informe Técnico remitido mediante Memorando No. 1253-DINAMI-UAM de 4 de mayo de 2006, el Subsecretario de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, comunica a las compañías Ecuacorriente S.A. y Curigem S.A. que previo a la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental para la fase de explotación y beneficio de minerales metálicos de las áreas mineras Mirador 1 (Cód. 500807), Mirador 2 (Cód. 500805), Mirador 3 (Cód. 500976), Mirador 4 (Cód. 501023), Curigem 18 (Cód. 4768), Curigem 19 (Cód. 4769) y Caya 36 (Cód. 500200), ubicadas en el cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe, debe presentar la Garantía de Fiel Cumplimiento por un valor de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US\$ 2'546.650,00);

Que, mediante Oficio No. 1601-SPA-DINAMI-UAM 0607910 de 12 de junio de 2006, y una vez remitida la Garantía de Fiel Cumplimiento solicitada, el Subsecretario de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas aprueba el Estudio de Impacto Ambiental conjunto presentado para las fases de explotación y beneficio de las áreas mineras Mirador 1 (Cód. 500807), Mirador 2 (Cód. 500805), Mirador 3 (Cód. 500976), Mirador 4 (Cód. 501023), Curigem 18 (Cód. 4768), Curigem 19 (Cód. 4769) y Caya 36 (Cód. 500200), ubicadas en el cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe;

Que, mediante Oficio No. 4925-DPCC/MA de 26 de julio de 2006, la Directora de Prevención y Control Ambiental del Ministerio del Ambiente, otorga el Certificado de Intersección del proyecto Minero MIRADOR, ubicado en las provincias de Morona Santiago y Zamora Chinchipe, en el que se concluye que el proyecto **NO INTERSECTA** con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado; las coordenadas en UTM son las siguientes:

PUNTOS	COORDENADAS	
	X	Y
1	786755	9611995
2	786000	9602763
3	788046	9601434
4	788000	9599522
5	788000	9597828
6	785508	9597828
7	783679	9599000
8	781971	9599301
9	781337	9595688
10	767000	9595754
11	767000	9612000

PSAD 56

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1630, publicado en el Registro Oficial No. 561 de 1 de abril de 2009, se transfieren al Ministerio del Ambiente, todas las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que en materia ambiental ejercieron la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera DINAPAM y la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera, DINAPAH;

Que, mediante Resolución de Visto Bueno No. 001-2010 de 10 de febrero de 2010, el Director Regional Zona 7 del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, emite el Visto Bueno al Informe "PROYECTO DE PROSPECCIÓN Y EXCAVACIÓN ARQUEOLÓGICA EN EL VALLE DEL RÍO QUIMI, PARROQUIA TUNDAYME, PROVINCIA DE ZAMORA CHINCHIPE, ECUADOR auspiciado por la empresa Ecuacorriente S.A.;

Que, mediante Oficio No. AMB-08 de 4 de junio de 2010, la compañía Ecuacorriente S.A., presenta al Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, los Términos de Referencia para la elaboración del "Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Minero Mirador, fase de Explotación y Beneficio", ubicada en el cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe;

Que, mediante Oficio No. MAE-SCA-2010-2754 de 22 de julio de 2010, sobre la base del Informe Técnico No. 2167-10-ULA-DNPCA-SCA-MA de 09 de julio de 2010, remitido mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2010-3083 de 21 de julio de 2010, el Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, solicita a la compañía Ecuacorriente S.A., la presentación de información complementaria a los Términos de Referencia presentados, ajustados a los procedimientos y mecanismos legales establecidos en la normativa ambiental vigente;

Que, mediante Oficio No. GG-10-87 de 23 de julio de 2010, la compañía Ecuacorriente S.A., presenta al Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, la información complementaria a los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Minero Mirador, fase de Explotación y Beneficio, ubicada en el cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe, de acuerdo a las recomendaciones establecidas en el Oficio No. MAE-SCA-2010-2754 de 22 de julio de 2010;

Que, mediante Oficio No. GG-10-94 de 10 de agosto de 2010, la compañía Ecuacorriente S.A., solicita al Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente dejar sin efecto el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la fase de explotación y beneficio de minerales metálicos del proyecto minero Mirador, aprobado en junio de 2006, y aceptar el nuevo proceso de licenciamiento ambiental;

Que, mediante Oficio No. MAE-SCA-2010-3190 de 18 de agosto de 2010, sobre la base del Informe Técnico No. 2036-2010-DNPCA-SCA-MAE de 17 de agosto de 2010 (sic), remitido mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2010-3599 de 18 de agosto de 2010, el Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente aprueba los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para la fase de beneficio de minerales metálicos del proyecto minero Mirador, conformado por las áreas mineras Mirador 1 (Cód. 500807) y Mirador 2 (Cód. 500805), ubicadas en el cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe;

Que, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 08 de mayo de 2008, el proceso de participación social del Estudio de Impacto Ambiental para la fase de beneficio de minerales metálicos del proyecto minero Mirador, conformado por las concesiones mineras Mirador 1 (Cód. 500807) y Mirador 2 (Cód. 500805), ubicadas en el cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe; se realizó a través de centros de información pública, reuniones informativas y disposición por medio electrónico en las siguientes fechas y localidades:

1. Centros de Información Pública, abiertos desde el 29 de octubre al 12 de noviembre de 2010 en:
 - Parroquia Tundayme: Casa Parroquial, cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe.
 - Barrio Cuchumbleta: Centro de la comunidad en el interior del coliseo cubierto, cantón el Pangui, provincia de Zamora Chinchipe.

- Ciudad El Pangui: Salón del Pueblo. Edificio del Municipio, calle Jorge Mosquera y Cornelio Troya, frente al Colegio Fiscomisional Ecuador Amazónico, cantón el Pangui, provincia de Zamora Chinchipe;
2. Audiencias públicas efectuadas el 5 de noviembre de 2010 en:
 - Parroquia Tundayme: Casa Parroquial, cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe.
 - Barrio Cuchumbleta: Centro de la comunidad en el interior del coliseo cubierto, cantón el Pangui, provincia de Zamora Chinchipe.
 - Ciudad El Pangui: Salón del Pueblo. Edificio del Municipio, calle Jorge Mosquera y Cornelio Troya, frente al Colegio Fiscomisional Ecuador Amazónico, cantón el Pangui, provincia de Zamora Chinchipe;
 3. Audiencia Pública el 08 de diciembre del 2010, en las instalaciones de la Gobernación de Zamora Chinchipe;
 4. Disposición por medio electrónico en la página web del Ministerio del Ambiente para recepción de criterios y observaciones desde el 29 de octubre al 12 de noviembre de 2010;
 5. Audiencias públicas para población Shuar 1 y 2 de febrero de 2011 en:
 - Centro Shuar Churuwia 10:00 (1 de febrero de 2011)
 - Centro Shuar Etsa 15:00 (1 de febrero de 2011)
 - Centro Shuar Certero 9:00 (2 de febrero de 2011)
 - Centro Shuar Santiago 11:00 (2 de febrero de 2011)
 - Centro Shuar Pakintza 14:00 (2 de febrero de 2011);

Que, mediante Oficio No. GG-10-127 de 26 de noviembre de 2010, la compañía Ecuacorriente S.A., presenta al Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Mirador, fase de Beneficio, ubicada en el cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe;

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2011-1252 de 10 de junio de 2011, sobre la base del Informe Técnico No. 0742-2011-DNPCA-SCA-MA de 1 de junio de 2011, remitido mediante Memorando No. MAE-DNCA-2011-1426 de 10 del junio de 2011, el Director Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente solicita a la compañía Ecuacorriente S.A., la presentación de información ampliatoria y aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la fase de beneficio de minerales metálicos del proyecto minero Mirador-Mirador Norte, conformado

por las concesiones mineras Mirador 1 (Cód. 500807) y Mirador 2 (Cód. 500805), ubicadas en el cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe;

Que, mediante Oficio No. MAE-SCA-2011-2134 de 15 de julio de 2011, el Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, acogiendo la solicitud realizada de manera libre y voluntaria por parte de la compañía Ecuacorriente S.A., se declara sin efecto el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para las fases de explotación y beneficio de minerales metálicos, aprobado mediante Oficio No. 1601-SPA-DINAMI-UAM 0607910 de 12 de junio de 2006; así como, la solicitud de licenciamiento ambiental realizada al ex-Ministerio de Minas y Petróleos con fecha 28 de marzo de 2008;

Que, mediante Oficio No. SVP-11-071 de 27 de julio de 2011, la compañía Ecuacorriente S.A., presenta al Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente las respuestas a las observaciones realizadas al Estudio de Impacto Ambiental para la fase de beneficio de minerales metálicos del proyecto minero Mirador-Mirador Norte, conformado por las concesiones mineras Mirador 1 (Cód. 500807) y Mirador 2 (Cód. 500805), ubicadas en el cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe;

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2011-2053 de 16 de octubre de 2011, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, solicita al Viceministerio del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables que certifique si los valores remitidos por la compañía Ecuacorriente S.A., para el pago de la tasa de emisión de Licencia Ambiental, corresponde a los montos de inversión presentados para la suscripción del contrato de explotación para el proyecto minero Mirador;

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2011-2387 de 27 de diciembre de 2011, sobre la base del Informe Técnico No. 1526-2011-DNPCA-SCA-MA de 16 de diciembre de 2011, remitido mediante Memorando No. MAE-DNCA-2011-2969 de 27 de diciembre de 2011, el Director Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente solicita a la compañía Ecuacorriente S.A., la presentación de información aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental para la fase de beneficio de minerales metálicos del proyecto minero Mirador-Mirador Norte, conformado por las concesiones mineras Mirador 1 (Cód. 500807) y Mirador 2 (Cód. 500805), ubicadas en las parroquias Tundayme y Güismi, cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe;

Que, mediante Oficio No. 01-SN-CM-2012 de 4 de enero de 2012 (sic), el Viceministro de Minas del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, comunica al Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, que la inversión que la empresa Ecuacorriente S.A., deberá realizar para el desarrollo del proyecto Mirador es de UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA MIL dólares de los Estados Unidos (USD. 1.439'060.000,00), distribuidos de acuerdo a las fases del proyecto de la siguiente manera: TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL dólares de los Estados Unidos (USD. 336'085.000,00) para las actividades de explotación

de minerales metálicos, SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL dólares de los Estados Unidos (USD. 796'959.000,00) para la fase de beneficio de minerales metálicos, y TRESCIENTOS SEIS MILLONES DIECISEIS MIL dólares de los Estados Unidos (USD. 306'016.000,00) correspondientes a la infraestructura relacionada con el proyecto;

Que, mediante Oficio No. SVP-HSE-2012-180 de 16 de enero de 2012, la compañía Ecuacorriente S.A., presenta al Director Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente las respuestas a las observaciones realizadas al Estudio de Impacto Ambiental para la fase de beneficio de minerales metálicos del proyecto minero Mirador, conformado por las concesiones mineras Mirador 1 (Cód. 500807) y Mirador 2 (Cód. 500805), ubicadas en el cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe;

Que, mediante Oficio No. EC-VPLG-12-006 de 7 de febrero de 2012, la compañía Ecuacorriente S.A., remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente la copia notariada de la acumulación material de las concesiones mineras "Mirador 1" (Cód. 500807) y "Mirador 2" (Cód. 500805), ubicadas en el cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe, en una concesión única denominada "Mirador 1 (Acumulada) (Cód. 500807)";

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2012-0388 de 14 de marzo de 2012, sobre la base del Informe Técnico No. 0160-2012-DNPCA-SCA-MA de 9 de marzo de 2012, remitido mediante Memorando No. MAE-DNCA-2012-0496 de 14 de marzo de 2012, el Director Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente solicita a la compañía Ecuacorriente S.A., la presentación de información aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental para la fase de beneficio de minerales metálicos del proyecto minero Mirador-Mirador Norte, conformado por las concesiones mineras Mirador 1 (Cód. 500807) y Mirador 2 (Cód. 500805), ubicada en las parroquias Tundayme y Güismi, cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe;

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2012-0387 de 14 de marzo de 2012, el Director Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente ratificó el contenido del Oficio No. 4925-DPCC/MA de 26 de julio de 2006, y establece de forma expresa, y de acuerdo a la información jurídica y técnica disponible a esta fecha, que el Certificado de Intersección para "EL PROYECTO MINERO MIRADOR", ubicado en la provincia de Zamora Chinchipe y Morona Santiago, **NO INTERSECTA** con el Patrimonio Áreas Naturales del Estado, Bosques y Vegetación Protectora y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, mediante Oficio No. ECSA-GG-2012-0018 de 3 de abril de 2012, la compañía Ecuacorriente S.A., presenta al Director Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente las respuestas a las observaciones realizadas al Proyecto Minero Mirador en su fase de beneficio, ubicada en el cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe;

Que, mediante Oficio No. ECSA-GG-2012-0019 de 17 de abril de 2012, la compañía Ecuacorriente S.A., remite al Director Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente el reporte "Documento Precisiones Balance de Agua Proyecto Minero de Cobre Mirador 30.000 tpd", el cual aclara y corrige el esquema de la información proporcionada;

Que, mediante Oficio No. MAE-SCA-2012-1743 de 26 de septiembre de 2012, sobre la base del Informe Técnico No. 0557-2012-DNPCA-SCA-MA de 28 de agosto de 2012, remitido mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2012-2032 de 25 de septiembre de 2012, el Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la fase de beneficio de minerales metálicos del proyecto minero Mirador, concesión minera Mirador 1 Acumulada (Cód. 500807), ubicada en las parroquias Tundayme y Güismi, cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe;

Que, mediante Oficio No. ECSA-GG-2014-025 de 21 de marzo de 2014, la compañía Ecuacorriente S.A., remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente la siguiente documentación:

- Comprobante de transferencia de fondos interbancaria No. 2632638 del Banco de Loja correspondiente al 1 x 1000 del costo total del proyecto por un valor de USD. 796.959,00.
- Comprobante de transferencia de fondos interbancaria No. 2632650 del Banco de Loja por concepto de pago de la Tasa de Seguimiento y Monitoreo por un valor de USD. 960,00.

Que, mediante Oficio No. ECSA-GG-2014-026 de 1 de abril de 2014, la compañía Ecuacorriente S.A., remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente la siguiente documentación:

- Garantía Bancaria No. S121519 de Fiel Cumplimiento del 100% del Plan de Manejo Ambiental por una suma asegurada de USD. 2'065.000,00.

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1. Aprobar Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la fase de beneficio de minerales metálicos del proyecto minero Mirador, concesión minera Mirador 1 Acumulada (Cód. 500807), ubicada en las parroquias Tundayme y Güismi, cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe, sobre la base del Oficio No. MAE-SCA-2012-1743 de 26 de septiembre de 2012, y del Informe Técnico No. 0557-2012-DNPCA-SCA-MA de 28 de agosto de 2012, remitido mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2012-2032 de 25 de septiembre de 2012, de

conformidad a las coordenadas geográficas establecidas en el certificado de intersección emitido con Oficio No. 4925-DPCC/MA de 26 de julio de 2006, y ratificado con Oficio No. MAE-DNPCA-2012-0387 de 14 de marzo de 2012.

Art. 2. Otorgar Licencia Ambiental a la compañía Ecuacorriente S.A., para la ejecución del proyecto minero Mirador, concesión minera Mirador 1 Acumulada (Cód. 500807), para la fase de beneficio de minerales metálicos, ubicada en las parroquias Tundayme y Güismi, cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental para la fase de beneficio de minerales metálicos del proyecto minero Mirador, concesión minera Mirador 1 Acumulada (Cód. 500807), ubicada en las parroquias Tundayme y Güismi, cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 68 y 69 del Acuerdo Ministerial No. 074, publicado en el Registro Oficial No. 063 de 21 de agosto de 2013, que reforma el Acuerdo Ministerial No. 068 de 18 de junio de 2013 publicado en la Edición Especial número 33 del Registro Oficial de 31 de julio de 2013, que reforma del Título I del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente Resolución al representante legal de la Empresa Ecuacorriente S.A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga la Subsecretaría de Calidad Ambiental y la Dirección Provincial de Zamora Chinchipe del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 02 de abril de 2014.

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE 171

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA FASE DE BENEFICIO DE MINERALES METÁLICOS DEL PROYECTO MINERO MIRADOR, CONCESIÓN MINERA MIRADOR 1 ACUMULADA (CÓD. 500807), UBICADA EN LAS PARROQUIAS TUNDAYME Y GÜISMI, CANTÓN EL PANGUI, PROVINCIA DE ZAMORA CHINCHIPE.

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la Prevención de la

Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a la Compañía Ecuacorriente S.A., en la persona de su representante legal, para la fase de beneficio de minerales metálicos del proyecto minero Mirador, concesión minera Mirador 1 Acumulada (Cód. 500807), ubicada en las parroquias Tundayme y Güismi, cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe; para que, en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, esté habilitado para iniciar la operación del proyecto en los períodos establecidos.

En virtud de lo expuesto, la Compañía Ecuacorriente S.A. se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados.
2. Mantener un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente de manera trimestral.
3. Los puntos de monitoreo de los componentes agua, suelo, aire, flora y fauna, deben ser los establecidos en el Plan de Manejo Ambiental aprobado, mismos que serán representativos en el proyecto y deberán cumplir con las normas y procedimientos establecidos en el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.
4. Presentar al Ministerio del Ambiente los informes de Auditorías Ambientales de Cumplimiento, de conformidad con lo establecido el artículo 14 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley de Minería, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 37 de 16 de julio de 2013.
5. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto el control y seguimiento del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, cuando este lo requiriere.
6. En el plazo máximo de seis meses desde la fecha de expedición de la presente Licencia Ambiental, el proponente debe presentar ante el Ministerio del Ambiente la actualización de su Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados, conforme la normativa ambiental vigente.
7. El Programa de Contingencias, en caso de darse un evento catastrófico, todas las acciones a ejecutarse para mitigar o disminuir los daños ambientales ocasionados deberán ser coordinadas, monitoreadas y evaluadas con delegados del Ministerio del Ambiente.
8. La ejecución del Programa de Educación Ambiental, Programa de Recuperación y Programa de Monitoreo y Seguimiento Ambiental será coordinada, monitoreada y evaluada por funcionarios de esta Cartera de Estado, con el objetivo de dar fiel cumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados.
9. Ejecutar las actividades de beneficio de minerales metálicos únicamente en las áreas operativas declaradas en la descripción del proyecto del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados, y en caso de ampliación de operaciones debe acatar lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo Ministerial No. 037 de 24 de marzo de 2014, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 213 de 27 de marzo de 2014 que reforma el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras.
10. Cumplir con lo establecido en el Art. 12 del Acuerdo Ministerial No. 134 de 25 de septiembre de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 812 de 18 de octubre de 2012, que estipula: *“Los Estudios de Impacto Ambiental y demás estudios contemplados en la normativa ambiental que sean aplicables según el caso de obras y proyectos públicos y estratégicos ejecutados por personas naturales o jurídicas públicas y privadas, que involucren remoción de cobertura vegetal, previo a la fecha en la cual entre en vigencia el presente Acuerdo Ministerial, continuarán el trámite de licenciamiento; y, una vez que obtengan la licencia ambiental, previo al inicio de actividades, deberán obtener la aprobación del Inventario de Recursos Forestales, el mismo que pasará a formar parte del Estudio de Impacto Ambiental Aprobado”*.
11. Remitir previo al inicio de operaciones de manera anexa a la presentación de la primera Auditoría Ambiental de Cumplimiento, los permisos de concesión para el aprovechamiento y uso de agua tanto para el funcionamiento del campamento como del agua necesaria para la Fase de Beneficio.
12. Cumplir estrictamente con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Minería que dispone la prohibición de la descarga de relaves u otros desechos no tratados, provenientes de cualquier actividad minera, hacia los ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación.
13. Manejar la Facilidad de Gestión de Relaves (FGR) del Río Quimi, que forma parte del Proyecto Minero Mirador, de acuerdo a las especificaciones técnicas y ambientales contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados.
14. El mapa correspondiente a la instrumentación geotécnica en el dique de la relavera y en los cimientos durante la construcción y a lo largo de la vida del proyecto, que incluye piezómetros, inclinómetros e indicadores de monitoreo debe ser presentado previo al inicio de operación del proyecto, una vez que se concluya la fase de Ingeniería de Detalle, conforme lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados.
15. Cumplir con todas las consideraciones técnicas y ambientales establecidas en el Plan de Manejo Ambiental y normativa aplicable, en especial en el manejo y almacenamiento de relaves y concentrados asegurando su estabilidad física y química, poniendo mayor atención al material potencialmente generador de drenaje ácido, de tal manera que no se vean afectados los recursos agua, suelo, aire, flora y fauna.

16. Dado que la gestión del agua es un proceso dinámico cuyo propósito es la mejora continua del aprovechamiento y manejo del agua, de manera anexa a la presentación de la primera Auditoría Ambiental de cumplimiento anual, se presentarán los medios de verificación que evidencien la mejora lograda en la gestión del recurso hídrico, específicamente en lo referente al tratamiento de efluentes, así como también, la actualización del balance de agua con las metas de mejoramiento propuestas dentro del siguiente periodo de auditoría.
17. Asegurar la calidad y caudales ecológicos de los cuerpos superficiales aguas abajo del proyecto, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley de Minería.
18. En los programas de revegetación y reforestación se debe emplear especies nativas de la zona. La introducción de especies exóticas está prohibida.
19. Presentar el análisis de alternativas para la mitigación luego del desvío de cauces de aguas superficiales que permita la restauración progresiva del ecosistema.
20. Incluir, dentro del Programa de Cierre y Abandono, las medidas específicas que se llevarán a cabo para la rehabilitación del dique de relaves, justificando el reacondicionamiento final escogido, y la limpieza de suelos contaminados.
21. Incluir en el Plan de Manejo Ambiental el monitoreo para emisiones de material particulado PM10, material sedimentable, ruido y vibraciones a las comunidades del Barrio Etsa, El Quimi y Cuchumletza que constan en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados.
22. Incluir en el Plan de Manejo Ambiental el monitoreo para calidad de suelo en las áreas de: represa de relaves; almacenamiento de combustibles, aceites y desechos; tanque séptico.
23. Realizar los estudios necesarios para determinar el efecto de borde sobre la flora y fauna del sector, dichos estudios se deben realizar en convenio con universidades o institutos de investigación, durante el desarrollo de las actividades de la fase de beneficio del Proyecto Mirador.
24. Los Protocolos de Rescate de Fauna y Flora previamente deberán ser revisados, analizados y aprobados según sea el caso, por funcionarios del Ministerio del Ambiente. Todas las acciones a ejecutarse en el Programa de Rescate de Flora y Fauna serán coordinadas, monitoreadas y evaluadas por delegados de esta Cartera de Estado.
25. El manejo de relaciones comunitarias de la empresa debe realizarse únicamente a través de personal con formación en ciencias sociales y experiencia de campo en manejo de relaciones comunitarias y manejo de conflictos; para esto se debe generar un documento de lineamientos y procedimientos para el manejo de relaciones comunitarias de la empresa, el cual debe ser enviado para revisión y pronunciamiento por parte del Ministerio del Ambiente.
26. Previo al inicio de operaciones, el proponente debe presentar para revisión y pronunciamiento por parte del Ministerio del Ambiente, el cronograma y detalle de las actividades específicas mediante los cuales se aplicarán los programas establecidos en el Plan de Relaciones Comunitarias y Medidas Compensatorias del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados.
27. Previo al inicio de operaciones debe realizar reuniones informativas con las diferentes comunidades y actores sociales de Área de Influencia del proyecto para darles a conocer el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados.
28. Aplicar trimestralmente mecanismos de información del avance de las actividades del proyecto y de la aplicación de medidas del Plan de Manejo Ambiental, dirigidos a los actores sociales que tienen relación con el proyecto.
29. Remitir reportes trimestrales que involucren los avances del Plan de Relaciones Comunitarias; de los procesos de acuerdo para la firma de convenios con instituciones del Estado y los actores sociales del área de influencia directa del proyecto; del cumplimiento de los convenios de compensación social firmados con Comunidades, Gobiernos locales, actores institucionales y estatales que tienen injerencia en el sector; y de los procesos de contratación de mano de obra local.
30. Cancelar, sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios administrativos de gestión y calidad Ambiental por seguimiento y control al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 067, publicado en el Registro Oficial No. 037 de 16 de julio de 2013.
31. Presentar anualmente el Programa y Presupuesto Ambiental Anual, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 44 del Acuerdo Ministerial No. 037 de 24 de marzo de 2014, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 213 de 27 de marzo de 2014 que reforma el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras.
32. En caso de existir incrementos al Plan General de Trabajo e Inversiones de la empresa Ecuacorriente S.A., que fue remitido por el Viceministerio de Minas del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables mediante Oficio No. 01-SN-CM-2012 del 4 de enero de 2012, el titular minero deberá realizar los depósitos respectivos a la cuenta corriente del Ministerio del Ambiente por los valores adicionales, correspondientes a la fase de beneficio de minerales metálicos.
33. Mantener vigente la Garantía de Fiel Cumplimiento.
34. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de ejecución de la fase de beneficio de minerales metálicos.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 02 de abril de 2014.

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

No. 015-ARCH-DJ-2014

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformado por la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el R. O. No. 244 de 27-julio-2010, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) como organismo técnico -administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 264 de 14 de mayo de 2011, el Ministro de Recursos Naturales No Renovables, acuerda expedir el Estatuto Orgánico por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, el mismo que ha sido publicado en la Edición Especial No. 153 del R. O. de fecha 03 de junio de 2011;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, mediante Acta de Reunión de Directorio de la ARCH No. 004-DIRECTORIO-ARCH-2013 de 06 de mayo de 2013, se designa al Ing. José Luis Cortázar como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH);

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en general y del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Ing. Darío Raúl Montenegro Carrillo, DIRECTOR TÉCNICO DE ÁREA de la AGENCIA REGIONAL DE HIDROCARBUROS SUCUMBÍOS ENCARGADO, para que a nombre y representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero: Suscriba, dentro del ámbito de su jurisdicción, la resolución de autorización y permisos de operación de nuevos actores en el mercado, excepto la emisión de permisos de factibilidad y resoluciones de autorización y registro de nuevos centros de distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos.

Art. 2.- El Ing. Darío Raúl Montenegro Carrillo, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El Ing. Darío Raúl Montenegro Carrillo, emitirá un informe ejecutivo por escrito o cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero así lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

"Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. José Luis Cortázar, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero."

Art. 5.- Deróguese expresamente la Resolución No. 008 - ARCH-DJ-2014 de 17 de febrero de 2014.

Art. 6.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de febrero de 2014.

f.) José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

ARCH.- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- Quito, a 14 de abril de 2014.

No. 017-ARCH-DJ-2014

**EL DIRECTOR DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL
HIDROCARBURÍFERO**

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformado por la Ley Reformativa a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el Registro Oficial No. 244 de 27 de julio del 2010, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero como organismo técnico - administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 264 de 14 de mayo del 2011, el Ministro de Recursos Naturales No Renovables, acuerda expedir el Estatuto Orgánico por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, el mismo que ha sido publicado en la Edición Especial No. 153 del Registro Oficial de fecha 03 de junio del 2011;

Que, es atribución de la ARCH el ejercicio del control, fiscalización y evaluación de la ejecución de la comercialización internacional de hidrocarburos y sus derivados a cargo de empresas públicas y/o privadas, nacionales o extranjeras, así como de empresas de economía mixta, consorcios, asociaciones o de otras formas contractuales; conforme lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos y sus reglamentos aplicables, conforme el ámbito de acción y productos señalados en el artículo 22 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación Hidrocarburífero, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 264, publicado en la Edición Especial No. 153 del Registro Oficial con fecha 03 de junio del 2011;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director de la

Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, mediante Acta de Reunión de Directorio de la ARCH No. 004-DIRECTORIO-ARCH-2013 de 06-mayo-2013, se designa al Ing. José Luis Cortázar como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH);

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, en general, y del Director encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Ing. Francisco Xavier Toro Castro la Coordinación del Proceso de Control Técnico y Fiscalización de Comercialización Externa de Hidrocarburos, en estas funciones a nombre y representación del Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero encargado se le delegan las siguientes funciones:

- a) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria, a fin de agilizar los trámites de aprobación de solicitudes, así como aquellos relacionados con la gestión de control y fiscalización de comercialización externa de hidrocarburos;
- b) Suscribir oficios de atención de requerimientos de información y/o envío de información a instituciones judiciales, públicas y privadas inherentes al ámbito de su competencia en coordinación con el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Art. 2.- El Ing. Francisco Xavier Toro Castro, entregará semanalmente al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, las estadísticas y las tendencias de importación y exportación de gas natural, gas licuado de petróleo, de petróleo crudo, sus derivados, de biocombustibles y afines.

Art. 3.- El Ing. Francisco Xavier Toro Castro, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero encargado, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- El Ing. Francisco Xavier Toro Castro, informará por escrito cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero encargado así lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación, o en cualquier momento, o cuando las novedades detectadas en el control técnico y fiscalización de comercialización externa de hidrocarburos, así lo demanden.

Art. 5.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

"Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. José Luis Cortázar, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero."

Art. 6.- Deróguese expresamente la Resolución No. 066 de 15 de mayo de 2013.

Art. 7.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 05 de marzo de 2014.

f.) José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

ARCH.- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- Quito, a 14 de abril de 2014.

No. 028-ARCH-DJ-2014

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformado por la Ley Reformativa a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el R. O. No. 244 de 27-julio-2010, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) como organismo técnico-administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 264 de 14-mayo-2011, el Ministro de Recursos Naturales No Renovables, acuerda expedir el Estatuto Orgánico por Procesos de la

Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, el mismo que ha sido publicado en la Edición Especial No. 153 del R. O. de fecha 03-junio-2011;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, mediante Acta de Reunión de Directorio de la ARCH No. 004-DIRECTORIO-ARCH-2013 de 06-mayo-2013, se designa al Ing. José Luis Cortázar como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH);

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en general y del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Ing. Jaime Alfredo Rubio Espinosa, DIRECTOR TÉCNICO DE ÁREA de la AGENCIA REGIONAL DE HIDROCARBUROS CENTRO ORIENTE, para que a nombre y representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero: Suscriba, dentro del ámbito de su jurisdicción, la resolución de autorización y permisos de operación de nuevos actores en el mercado, excepto la emisión de permisos de factibilidad y resoluciones de autorización y registro de nuevos centros de distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos.

Art. 2.- El Ing. Jaime Alfredo Rubio Espinosa, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El Ing. Jaime Alfredo Rubio Espinosa, emitirá un informe ejecutivo por escrito trimestralmente o cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero así lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

"Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. José Luis Cortázar, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero."

Art. 5.- Deróguense expresamente la Resolución No. 005-ARCH-DJ-2014 de 24 de enero del 2014.

Art. 6.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de marzo del 2014.

f.) José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

ARCH.- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- Quito, a 14 de abril de 2014.

No. COPISA-P-WS-003-2014

CONFERENCIA PLURINACIONAL E INTERCULTURAL DE SOBERANÍA ALIMENTARIA

**Lcda. Wilma Odila Suárez
PRESIDENTA**

Considerando:

Que, la Constitución de la República, en el numeral 4 de su artículo 3, establece como deber primordial del Estado "Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico".

Que, el artículo 83, en sus numerales 8, 11, 12 y 17, respectivamente, establece como deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos: "Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción", "Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley", "Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética", "Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente".

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 227 que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración y descentralización.

Que, el Plan Nacional del Buen Vivir, en sus objetivos 1, 3, 12, 12.4, establece respectivamente: "auspiciar la igualdad", "mejorar la calidad de vida", "construir un Estado democrático para el Buen Vivir" y "fomentar un servicio público eficiente y competente".

Que, el Plan Nacional de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción manifiesta en su Objetivo 1: "Contar con una administración pública ética, transparente y eficiente".

Que, el Acuerdo Ministerial No. 996 del 15 de diciembre de 2011 establece en sus artículos 24 y 27: Corresponde a la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión diseñar, desarrollar e implementar el Código de Ética para el Buen Vivir"; "El Código de Ética será expedido por la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión; artículo 27.1, literal a): "Las instituciones públicas de la Función Ejecutiva, obligatoriamente, socializarán y aplicarán el Código de Ética para el Buen Vivir".

Que, para fomentar la calidad, la calidez, la responsabilidad, la solidaridad y el compromiso entre las y los servidores de la Función Ejecutiva, es necesario expedir un Código de Ética que determine los principios y los valores que rigen el servicio público para el efectivo desarrollo profesional y personal de sus servidores, promoviendo el desarrollo institucional; y,

Que, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 24, 27 y 27.1 del Acuerdo Ministerial No. 996 y su segundo suplemento del Registro Oficial No. 960 de 23 de mayo de 2013 donde se publica el código de Ética del Buen Vivir.

Que, La Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria es un Organismo del poder ciudadano instituido por la ley Orgánica del régimen de Soberanía Alimentaria publicada en el Registro Oficial No. 583, del 5 de mayo del 2009, reformada por La Ley Reformativa a la Ley Orgánica de Régimen de Soberanía Alimentaria publicada en el Registro Oficial suplemento 349 de 27 de diciembre del 2010.

Que, al amparo de lo determinado en el artículo 8, literal b), numeral 6, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Conferencia Nacional de Soberanía Alimentaria, el Pleno de la Conferencia con fecha 19 de abril de 2010, nombró a la Licenciada Wilma Suárez como su Presidenta.

Que, el 14 de julio del 2014 la Licenciada Wilma Odila Suárez en la calidad de presidenta de la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria expide el Estatuto Orgánico de gestión Organizacional por Procesos de la Conferencia Nacional de Soberanía Alimentaria.

Que, conforme lo establece el Art. 8 numeral 1.2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos determina las atribuciones y responsabilidades de la Presidenta.

En ejercicio de la facultad y atribuciones que le confiere el Art. 34 literal a) de la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria.

Resuelve:

Expedir el Código de Ética para el Buen Vivir de la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria (COPISA).

**CÓDIGO DE ETICA DEL BUEN VIVIR PARA
LOS/AS SERVIDORES/AS DE LA CONFERENCIA
PLURINACIONAL E INTERCULTURAL DE
SOBERANÍA ALIMENTARIA**

**CAPITULO I
OBJETIVO Y APLICACION**

El presente Código de Ética contiene principios éticos para orientar y fortalecer el comportamiento personal, laboral y público de los/as servidores/as de la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria (COPISA), sus órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos en el ejercicio de sus funciones como complemento a lo establecido en el Reglamento Interno para la Administración del Talento Humano de la COPISA y de conformidad con el art. 141 de la Constitución de la República.

**CAPITULO II
PRINCIPIOS Y VALORES ETICOS**

Los/as servidores/as de la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria (COPISA), sin excepción, deben desempeñar los siguientes principios y valores:

- a) **Justicia.-** Conjunto de reglas establecidas en cada sociedad, con las que se logra la cordial convivencia, respetando los derechos iguales de los demás seres humanos. Esto se logra autorizando, permitiendo o prohibiendo acciones específicas que pueden afectar o beneficiar al colectivo social.
- b) **Compañerismo.-** Se define como la capacidad de trabajar en equipo respetando y ayudando lo más que se pueda, coligados por una meta en común, la solidaridad proviene del instinto humano a buscar la convivencia social, a sentirse hermanado a sus semejantes logrando con ello una total cooperación en proyectos o metas en común.
- c) **Honradez.-** Actuar de manera honesta procurando prestar servicio satisfaciendo el interés general de la justicia y no la ventaja personal de conductas contrarias a la seriedad y decoro de su función;
- d) **Lealtad.-** Característica que conlleva al ser humano a ser fiel y agradecido a una persona o entidad, la lealtad consiste en nunca abandonar o dejar a su suerte a una persona, grupo social o país. Lo contrario a lealtad es traición, nunca traicionar a una persona o nación es ser leal.
- e) **Laboriosidad.-** Es el gusto por trabajar y esforzarse en conseguir objetivos sin rendirse acorde a las funciones que se realizan en un ambiente personal y social.

- f) **Compromiso.-** Valor moral que permite a una persona administrar, reflexionar, orientar y valorar las consecuencias de sus actos. Ser responsable es siempre hacerse cargo de los actos realizados por nosotros mismos, aceptando las consecuencia, sean estas buenas o malas, de nuestro accionar en el ámbito personal o laboral.
- g) **Tolerancia.-** Valor que se logra como parte del proceso que tenemos en la vida de admitir la igualdad de derechos humanos respetando las múltiples diferencias existentes entre los seres humanos, con el fin de conservar mejores relaciones personales.
- h) **Servicio y respeto a las partes.-** Procurar que en el contexto de un estado constitucional de derechos y en el ejercicio de su función, los procesos que en la entidad se realicen, se impartan en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia con respecto a la dignidad de la persona que acude en demanda de un servicio.

**CAPITULO III
RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO**

Complementariamente a las disposiciones legales y reglamentarias existentes, de la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria (COPISA), establece para su institución y servidores/as públicos/as los compromisos y responsabilidades que asumimos.

1.- La Institución de la COPISA se compromete a:

- a) Promover la comunicación interna de cualquier evento social o laboral en la COPISA con el propósito de mantener las relaciones y buenas costumbres que son propias de los valores éticos morales entre autoridades y servidores/as públicos/as.
- b) Cumplir con programas, capacitaciones e inducciones que en la COPISA se presenten y que sirvan en beneficio institucional para autoridades y servidores/as públicos/as.

2.- Los/as Servidores/as Públicos/as tienen la responsabilidad de:

- a) Asumir una conducta que no despierte dudas sobre su condición de ciudadanos/as que cultivan y defienden en alto grado el respeto a las personas y a las leyes, la reflexión, ponderación y serenidad en sus actuaciones;
- b) Mantener una vida personal y familiar en consonancia con el derecho a la intimidad garantizada en la Constitución, prohibiéndose la exteriorización de la misma cuando afecte al orden público y a las buenas costumbres, con la finalidad de garantizar el buen ejemplo que están obligados a transmitir, en su calidad de representantes directos de la defensa de los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad;
- c) Tener una actitud y comportamiento honroso que sea correcto y que no esté fuera de las buenas costumbres, y; de los derechos y obligaciones que determina la ley, en función de las actividades sociales y laborales que

realice dentro o fuera de la institución como el aprovechar de su cargo o autoridad de servidor/a público/a para obtener ventajas o beneficios para sí mismo o terceros, irrespetar el horario de trabajo con respecto a tareas y obligaciones urgentes que perjudiquen a la COPISA, el no cuidar de manera responsable los recursos y bienes de la COPISA, así como el manejo indebido de su información de cualquier tipo.

CAPITULO IV ACTITUDES A FOMENTAR

Para respaldar su correcto desempeño laboral, los/as servidores/as públicos/as de Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria (COPISA), deberán mantener permanentemente:

- a) Honestidad y firmeza para apartarse y evitar moral, administrativa y legalmente, prácticas de ineficiencia o desidia, faltas a la probidad e irregularidades sancionadas por la ley;
 - b) Rechazo a actitudes y actos discriminatorios por sexo, etnia, condición social, credo religioso, ideología política, discapacidad y cualquier otro aspecto que pueda generar condiciones de inequidad;
 - c) Decisión para impulsar una visión optimista y proactiva como base para su desarrollo personal, las relaciones laborales entre compañeros y el cumplimiento de los objetivos institucionales, proscribiendo actitudes personalistas, prepotentes, abusivas u hostiles, comportamientos intrigantes o segregacionistas interna y externamente;
 - d) Apoyo a las posibilidades y esfuerzos de superación personal y profesional de sus compañeros/as sin importar el puesto que desempeñen;
 - e) Esmero absoluto en la calidad de los trabajos que presenten a título personal y en la de los que se preparan bajo su coordinación o responsabilidad;
 - f) Respeto al trabajo de las demás servidores/as públicos/as de la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria (COPISA), expresando sus desacuerdos constructivamente y suministrando propuestas o soluciones alternativas, concretas y equivalentes;
 - g) Respeto a la autoría de informes y documentos elaborados por otros miembros de la institución o por sus subalternos, absteniéndose de suscribirlos como propios cuando no se trate de asuntos oficiales que así lo exigen expresamente;
 - h) Mantener absoluta reserva sobre todos los asuntos que así lo exijan y de los que tengan conocimiento, absteniéndose de darlos a conocer, emitir opiniones en público o privadas a su respecto, permitir que sean conocidos por otras personas ni utilizar la información que posean en razón de sus funciones en beneficio propio o ajeno;
- i) Propender a una justicia ágil y oportuna mediante los procedimientos establecidos en la ley, sin demora. Donde las decisiones se observarán según las formalidades que la ley determine para preservar la igualdad de las partes, la legalidad, el debido proceso y demás garantías constitucionales;
 - j) Propiciar la comunicación con las partes y autoridades para favorecer el uso de los medios alternativos de solución de controversias
 - k) Cuidado y cortesía en la comunicación y relación con sus compañeros/as de trabajo, evitando actitudes descomedidas que generen conflictividad interna y requerimientos de trabajo que no correspondan estrictamente a los fines institucionales; y,
 - l) Tolerancia a las convicciones y opiniones ajenas, absteniéndose de acciones que sugieran un afán proselitista o el ánimo de generar controversias.

CAPITULO V COMPORTAMIENTO LABORAL

1.- Las servidores/as públicos/as de la Conferencia Plurinacional de Soberanía Alimentaria (COPISA), sin excepción, asegurarán que su desempeño se inscriba plenamente en los principios, valores y normas del presente Código, para lo cual deberán abstenerse de:

- a) Favorecer o retardar el despacho de procesos o de asuntos bajo su responsabilidad, en virtud de intereses personales o de terceros, afectos o desafectos, o de consideraciones inequitativas, en general;
- b) Aplicar, en el ejercicio de sus competencias, criterios jurídicos o administrativos que generen dudas sobre su independencia e imparcialidad o que demuestren tratamientos discriminatorios;
- c) Emitir expresiones o tener actitudes descomedidas, abusivas o autoritarias con compañeros, usuarios y ciudadanía en general que requiera de la atención institucional; así como con compañeros de otras instituciones;
- d) Establecer cualquier tipo de comunicación, directa o indirectamente, con los usuarios o personas que los acompañaren en sus trámites;
- e) Mantener relación, facilitar el trabajo o no denunciar la existencia de intermediarios de los servicios que la institución debe brindar;
- f) Formular comentarios públicos negativos sobre las actuaciones de los usuarios, servidores/as públicos/as de la COPISA y de otras instituciones, acerca de decisiones que suscitaren desacuerdo, con procedimiento y funciones que determina la ley;
- g) Soslayar situaciones en las que se pudiere establecer un conflicto de intereses por mediar relaciones que pongan en duda la imparcialidad y objetividad de sus actuaciones jurídicas o administrativas;

- h) Usar en sus actuaciones públicas un lenguaje impropio, irrespetuoso o vulgar, o recursos retóricos inconducentes que desmerezcan el valor de sus argumentaciones jurídicas o la sobriedad de sus funciones, con respeto a la comunicación con los usuarios y servidores/as públicos/as de la COPISA y de otras instituciones;
- i) Afectar el decoro de las funciones que desempeñan a través del uso de vestimenta inapropiada y manifestaciones evidentes de descuido en su cuidado personal;
- j) Insinuar, propiciar, solicitar o exigir relaciones de carácter sentimental o íntimo a las personas usuarias de los servicios institucionales;
- k) Incurrir en actuaciones, que demuestren un afán individualista que influya directamente en la obstaculización en la realización de los fines y metas institucionales y protección de la sociedad; sean estas actuaciones expresadas dentro de la institución o a través de cualquier medio de comunicación social.
- l) Invocar, aun internamente, su condición de representante, delegado, recomendado o persona designada para hablar a nombre de autoridades superiores de la institución o de otras, sin contar con una autorización expresa con el propósito de incidir a su favor o de terceros dentro de un proceso legal u otras actividades;
- m) Atribuirse falsas calidades para intervenir en asuntos institucionales o de coordinación de éstos, incluso administrativos internos, que no sean de su directa y expresa competencia o delegación, sin contar con una expresa autorización al respecto; y,
- n) Emitir declaraciones u opiniones por los diferentes medios de comunicación sobre aspectos institucionales o que involucren a las autoridades, servidores/as públicos/ de la COPISA, sin autorización previa.

2.- Los/as servidores/as públicos/as de la Conferencia Plurinacional de Soberanía Alimentaria (COPISA) son encargados de velar:

- a) Por el respeto permanente de los derechos humanos;
- b) Poner en conocimiento de sus superiores, de manera inmediata, cualquiera violación de los derechos humanos;
- c) Dar trato cortés y digno, al público y usuarios de la COPISA, por parte de los servidores/as públicos de la institución.
- d) Capacitarse y actualizarse continuamente en las materias relacionadas con su actuación en la institución;
- e) Procurar que los procesos se resuelvan en un plazo razonable evitando las actividades dilatorias o contrarias a la buena fe procesal de las partes;

- f) Velar para que sin menoscabo del estricto respeto al estado de constitucionalidad vigente, siempre se considere el trasfondo humano de las partes que intervienen en los procesos legales, procurando atemperar con criterios de equidad las consecuencias personales, familiares o sociales que se deriven de estos.

**CAPITULO VI
COMITÉ DE ETICA**

1.- Propósito del Comité de Ética.

- a) Es el mantener la buena relación institucional con políticas sanas que brinden el apoyo correcto a los servidores/as públicos/as de la COPISA, garantizando la aplicación y cumplimiento del Código de Ética para el Buen Vivir de la COPISA.
- b) En caso de discordancia con el Código de Ética para el Buen Vivir de la COPISA, cuando sea de índole administrativa, el Comité receptorá, conocerá, investigará y resolverá los mismos de manera ética y moral en relación a las de normativa administrativa vigente, mismas que procuren corregir, tolerar y mejorar el ambiente institucional.
- c) En caso de actos que ameriten sanciones civiles o penales, se derivará el conocimiento de los mismos a la instancia interna competente de la institución. En los dos casos, se observarán los principios de protección y reserva del/la denunciante, así como los del debido proceso y la presunción de inocencia hacia el/la denunciado/a.

2.- Conformación del Comité de Ética.

- a) Máxima autoridad o su delegado/a de las unidades agregadores de valor, mismo que será escogido por el Comité cada seis (6) meses de forma rotativa (voz y voto).
- b) Dos (2) servidores/as públicos/as principales, dos (2) suplentes escogidos/as por sus compañeros/as cada seis (6) meses de entre los servidores/as que no sean pertenecientes a las áreas en las que se suscite la denuncia (voz y voto).
- c) Analista de Planificación, quien será el encargado de presidir el Comité y tiene (voz y voto dirimente).
- d) Analista de Talento Humano o su delegado/a quien actúa como asesor/a del proceso (voz).
- e) Analista Jurídico/a, actúa como asesor/a secretario/a (voz).

3.- Responsabilidades del Comité de Ética.

Deberes del Comité de Ética.

- a) Publicar y comunicar el contenido del presente Código de Ética a sus máximas autoridades y servidores/as públicos/as de la COPISA.

- b) Considerar y motivar el actuar ético y moral de manera correcta.
- c) En caso de actos que ameriten sanciones civiles o penales, receptar y conocer el incumplimiento del Código de Ética y derivar a la instancia interna competente. En caso de actos referidos a sanciones administrativas, buscar paralelamente acciones con el área correspondiente, que procuren la mejora de comportamientos y convivencia institucional.
- d) Guardar discreción y respeto en relación a los casos concernientes.
- e) Brindar amplitud a los afectados para su defensa en caso de incumplimiento del Código de Ética.
- f) Ofrecer asesoría interna o externa en los casos que sean necesarios y solicite el Comité de Ética para que puedan ser resueltos con eficiencia.
- g) Modernizar el Código de Ética y sus procesos internos cuando este sea necesario de manera oportuna y precisa.

Máxima Autoridad.

- a) Conocer, aportar criterios y recomendaciones que susciten sugerencias en los casos que se presenten.
- b) Velar por el cumplimiento del Código de Ética para el Buen Vivir.
- c) Proponer mejoras y procesos internos.

Analista de Planificación.

- a) Conformar el primer Comité de Código de Ética, que tendrá funciones durante noventa (90) días y se encargará de definir los procedimientos de la aplicación del Código.
- b) Liderar la organización y el funcionamiento del Comité de Ética.
- c) Custodiar los archivos y expedientes.
- d) Recopilar para cada reunión observaciones y procedimientos al Código de Ética y al Comité de Ética para su mejoramiento.
- e) Cumplir y hacer cumplir el Código de Ética.

Analista de Talento Humano.

- a) Brindar asesoría en ámbitos relacionados a la gestión de talento humano.
- b) Tomar en cuenta las sugerencias de los informes finales que realice el Comité de Ética para cada caso.

Analista Jurídico/a.

- a) Brindar asesoría en las áreas de su competencia.

- b) Apoyar en los casos que se suscitaren en relación al Código de Ética.

- c) Colaborar en la elaboración y reforma del Código de Ética.

4.- Periodo del Comité de Ética.

El Comité de Ética se reunirá una (1) vez por mes de forma ordinaria y en cualquier momento a petición motivada de uno o más de sus miembros y por convocatoria de su presidente.

5.- Procedimientos del Comité de Ética.

- a) Implementar el CEBV dentro de la entidad.
- b) Socializar un manual que ejemplifique los comportamientos éticos deseables y los conflictos éticos más comunes y que contenga sugerencias para generar incentivos y/o soluciones.
- c) Conocer y derivar a la instancia interna competente casos de incumplimiento del Código de Ética.
- d) Monitorear los casos que se deriven a la instancia interna competente.
- e) Llevar a cabo los demás procedimientos que considere necesarios de aplicación del Código de Ética.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Implementar el Código de Ética de la COPISA y el Comité de Ética como lo establece en su Capítulo VI para que procedan a realizar sus funciones respectivas en el tiempo establecido.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente documento entrara en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria (COPISA), en Quito a, 30 de Octubre del 2013.

f.) Lic. Wilma Suarez, Presidenta de la COPISA.

No. SIN-021-2014

**Rommy Vallejo Vallejo
SECRETARIO DE INTELIGENCIA**

Considerando:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 227 de la Carta Magna, prescribe que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transferencia y evaluación;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 326, numeral 16 determina que las Instituciones del Estado y las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública y aquellos que no se incluye en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo;

Que, el artículo 13 de la Ley de Seguridad Pública y el Estado, publicada en el suplemento del Registro Oficial No 35 de 28 de septiembre de 2009, define a la Secretaría de Inteligencia como una entidad de derecho público, con independencia administrativa y financiera, con personalidad jurídica;

Que, es atribución de la Máxima Autoridad de la Secretaría de Inteligencia cumplir con lo establecido en el artículo 77 literales a) y e) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, corresponde a la máxima autoridad: *“a) Dirigir y asegurar la implementación, funcionamiento y actualización del sistema de control interno y de los sistemas de administración financiera, planificación, organización, información de recursos humanos, materiales, tecnológicos, ambientales y más sistemas administrativos.”*; Y, *“e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo, y económico funcionamiento de sus instituciones”*;

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 395 de 4 de agosto del 2008, determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría que celebren entre otros los organismos y dependencias de las funciones del Estado;

Que, el artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala: *“Delegación.- Si la máxima autoridad de la Entidad Contratante decide delegar la suscripción de los contratos a funcionarios o empleados de la entidad u organismos adscritos a ella o bien a funcionarios o empleados de otras entidades del Estado, deberá emitir la resolución respectiva sin que sea necesario publicarla en el Registro Oficial, debiendo darse a conocer en el Portal COMPRAS PUBLICAS. Esta delegación no excluye las responsabilidades del delegante (...).”*;

Que, el artículo 4 del Reglamento General Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala: *“Delegación.- En aplicación de los principios de Derecho Administrativo son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley como en este Reglamento General, aún cuando no*

conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La Resolución que la máxima autoridad emita para el efecto, determinará el contenido y alcance de la delegación. Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que les sea aplicable.

En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia.”

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 294 de 6 de octubre del 2010, otorga varias facultades al Secretario de Inteligencia, como autoridad nominadora de esta Cartera de Estado, para la administración del talento humano institucional, dentro de los principios, objetivos y parámetros en la referida norma;

Que, el numeral 6 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece como deber y atribución del ministro a cargo de las finanzas públicas, el dictar normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del Sistema Nacional de Finanzas Públicas-SINFIP y sus componentes.

Que, las Normas Técnicas de Presupuesto emitidas por el Ministerio de Finanzas, regulan las etapas del ciclo presupuestario, en cuanto a las reformas presupuestarias señala que; *“Toda modificación al presupuesto se legalizará mediante el documento denominado Resolución Presupuestaria que será expedido de acuerdo al marco de competencias para su autorización, definido según el tipo de reforma presupuestaria. Las resoluciones presupuestarias que competan al MEF serán suscritas por su Titular o, por delegación, el Subsecretario General de Finanzas. Las que competan a la Subsecretaría de Presupuestos, por el funcionario designado para ese cargo. Las resoluciones que competan a las instituciones serán suscritas por su máxima autoridad o quien cumpla esa delegación. Las resoluciones que competan a las unidades ejecutoras presupuestarias serán suscritas por la máxima autoridad, en el caso que se trate de una entidad, o por el funcionario que dirija la unidad administrativa para el caso de una unidad desconcentrada”*.

Que, el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva determina que *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 253 de 10 de marzo de 2014, el señor Presidente Constitucional de la República, Eco. Rafael Correa Delgado, designa como Secretario de Inteligencia al Teniente Coronel (SP) Rommy Vallejo Vallejo;

Que, con Acción de Personal No. 010 de fecha 26 de marzo de 2014, el Teniente Coronel (SP) Rommy Vallejo Vallejo, en su calidad de Secretario de Inteligencia encarga la Coordinación General Administrativa Financiera a la ingeniera Carla Cristina Leoro Ruales, desde el 26 de marzo de 2014, en razón de la renuncia presentada por el ingeniero Johny Iván Cevallos Muñoz.

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del despacho del Secretario de Inteligencia, a fin de dar mayor agilidad y eficiencia a la gestión propia de dicho despacho, en lo atinente a la aplicación de la Ley Orgánica de Servicio Público, Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, Código del Trabajo y normas conexas, en lo que concierne a la ejecución de los procedimientos precontractuales, a la celebración y ejecución de los contratos determinados en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública necesarios para el cumplimiento de la misión institucional, así como también en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y las Normas Técnicas de Presupuesto emitidas por el Ministerio de Finanzas y demás gestiones institucionales;

En uso de sus atribuciones Legales, Reglamentarias y Estatutarias, el Secretario de Inteligencia,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar al Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, para que, a más de las funciones inherentes a su cargo, ejerza a nombre y representación del señor Secretario de Inteligencia las siguientes funciones y atribuciones:

1.- Gestiones Administrativas y de Talento Humano

1.1.- Autorizar y disponer la contratación de personal; suscribir los contratos, de personal bajo el régimen establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público y Código de Trabajo; gestionar ante el Ministerio de Relaciones Laborales actas de finiquito, solicitar desahucios, vistos buenos, acudir a audiencias en caso de despido intempestivo, entre otros; aprobar y disponer la aplicación del cronograma y plan de evaluación del desempeño, conformar y presidir el comité de reclamos de evaluación; presidir los tribunales de méritos y oposición y apelaciones de todo concurso; disponer la ejecución del plan anual de planificación de talento humano, aprobar el plan de capacitación anual de talento humano; resolver sobre la instauración de sumarios y audiencias administrativas a que hubiera lugar e imponer las sanciones que correspondan; disponer la compensación por residencia y transporte para funcionarios y servidores; autorizar y disponer el pago de las horas suplementarias y extraordinarias, todo esto conforme a los procedimientos señalados en la Ley Orgánica de Servicio Público, Reglamento General a la Ley, Código del Trabajo y normas conexas dictadas por el Ministerio de Relaciones Laborales. Respecto de funcionarios y autoridades de la Secretaría de Inteligencia, como Subsecretarios, Coordinadores y funcionarios del nivel jerárquico superior, el Coordinador Administrativo Financiero, previa autorización del Secretario de Inteligencia, podrá suscribir resoluciones y acciones de personal de actos

administrativos como: renunciaciones, licencias, comisiones de servicios, permisos, vacaciones, encargo de funciones, subrogaciones y las que fueren necesarias para el ejercicio de sus funciones.

1.2.- Suscribir informes y/o documentos para la contratación de personal, resoluciones y acciones de personal, relativas a: nombramientos, renunciaciones, remociones, cambios administrativos, ascensos, creación de puestos, clasificación, revisión a la clasificación, valoración, revaloración, traspasos, traslados, licencias, comisiones de servicios con y sin remuneración, permisos, vacaciones, sanciones administrativas, encargos, subrogaciones; entre otras.

1.3.- Autorizar las licencias de servicios institucionales inclusive fines de semana y días de descanso obligatorio de los/las trabajadores, los/las servidores/as ubicados en la escala de remuneraciones mensuales unificadas de 20 grados, los/las servidores/as ubicados en el nivel jerárquico superior, y personal de seguridad, utilizando el formulario denominado "Solicitud de Autorización para Cumplimiento de Servicios Institucionales"

1.4.- Suscribir resoluciones de reformas presupuestarias, de acuerdo con la normativa legal vigente, fundamentadas en el informe de sustento emitido por el Director Financiero de la institución.

2.- Gestiones Institucionales

2.1.- Todas las facultades y atribuciones previstas para el señor Secretario de Inteligencia, relativas a la dirección, ejecución, control, autorización y demás actos administrativos propios de la gestión administrativa de esta Cartera de Estado, así como los que tuvieren relación con las gestiones que la Secretaría de Inteligencia requiera realizar ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Servicio de Rentas Internas y en general con otras entidades públicas o privadas con las cuales la Secretaría de Inteligencia se interrelaciona para el cumplimiento de su misión.

3.- Contratación Pública

3.1.- Todas las facultades y atribuciones previstas a la Máxima Autoridad tanto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en su Reglamento General y en las Resoluciones emitidas por el SERCOP, relacionadas con los procesos de contratación pública, ejecución de los procedimientos precontractuales; y, la celebración y ejecución de los contratos, para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que no superen el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.000015 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Esta delegación abarcará, respecto de los antedichos procesos:

- a) Ejercer todas las atribuciones que aunque no se expresen en el presente instrumento, sean necesarias para iniciar, dirigir, controlar, concluir eficiente y eficazmente los procesos precontractuales y de ejecución de los contratos.

- b) Podrá delegar mediante Resolución escrita dirigida al Servicio Nacional de Contratación Pública a otro u otros funcionarios de la Entidad Contratante, para que sean usuarios del portal www.compraspublicas.com
- c) Podrá aprobar pliegos, dirigir invitaciones o notificaciones, suscribir convocatorias, realizar aclaraciones y modificaciones a pliegos, contestar preguntas de oferentes, declarar procedimientos desiertos, cancelar procedimientos, adjudicar, declarar adjudicatarios fallidos, y participar en audiencias informativas.
- d) Autorizar cambio de fechas en los cronogramas previstos para el desarrollo de los procedimientos de contratación, cuando corresponda.
- e) Requerir a los oferentes la convalidación de errores de forma, presentes en las ofertas, de ser el caso.
- f) Conocer las actas de calificación de las ofertas técnicas, o, dependiendo del procedimiento precontractual de que se trate, de las propuestas técnicas y económicas; y, resolver la adjudicación de los contratos o, cuando corresponda declarar total o parcialmente desierto el procedimiento precontractual mediante acto administrativo motivado;
- g) La suscripción de los contratos, órdenes de trabajo, contratos modificatorios, o contratos complementarios, así como darlos por terminados.
- h) La conformación de las Comisiones Técnicas, cuando deban o puedan conformarse, de conformidad con la Ley y el Reglamento.
- i) Designar Administradores de Contratos.

Artículo 2.- El Secretario de Inteligencia se reserva la facultad de suscribir los actos y documentos que considere pertinente conocer y resolver, sin que ello afecte el contenido de la delegación conferida a través del presente instrumento.

Artículo 3.- La sola firma del Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a conforme a esta delegación, establecerá la legalidad de los actos administrativos y de simple administración, sin ser necesaria ninguna otra suscripción por parte del Secretario de Inteligencia.

Artículo 4.- El Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, informará al Secretario de Inteligencia, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Artículo 5.- Se deja sin efecto la Resolución SIN-016-2014 de fecha 13 de marzo de 2014.

Artículo 6.- Disponer a la Coordinación General Administrativa Financiera la publicación inmediata en el Portal de Compras Públicas de la presente Resolución.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil catorce.

f.) Rommy Vallejo Vallejo, Secretario de Inteligencia.

SECRETARÍA NACIONAL DE INTELIGENCIA.-
Coordinación General de Asesoría Jurídica.- Fiel copia del original.- Firma: Ilegible.- 01-04-2014.

No. JB-2014-2833

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica de Redistribución de los Ingresos para el Gasto Social, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 847 de 10 de diciembre del 2012, reformó entre otros el artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

Que en la reforma al citado artículo 175, que contiene las atribuciones de la Junta Bancaria, se incluyó la letra g), donde se facultó a dicho cuerpo colegiado a establecer el monto máximo de las remuneraciones de los administradores y representantes legales de las instituciones bajo su control;

Que en cumplimiento a la disposición citada, este organismo de control contrató la elaboración de los estudios correspondientes, con el fin de visualizar de modo objetivo la situación salarial en el sistema, en comparación con otras empresas a nivel nacional, lo que ha permitido desarrollar parámetros y rangos que a fin de dar cumplimiento a la norma legal, preservando la competitividad de las instituciones en el mercado;

Que el primer inciso del artículo 69 de la Ley General de Seguros establece que la Superintendencia de Bancos y Seguros expedirá, mediante resoluciones, las normas necesarias para la aplicación de dicha ley, las que se publicarán en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

En el libro II de las "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Seguros" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar la siguiente reforma:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el título IX "De la transparencia de la información", incluir el siguiente capítulo:

"CAPÍTULO IV.- RANGOS SALARIALES PARA LOS ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑÍAS DE REASEGUROS

SECCIÓN I.- DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- Para efectos de lo regulado en el presente capítulo, se entenderá por :

- 1.1 Cargo.-** Es la agrupación de todas aquellas actividades realizadas por un solo empleado en lugar específico, en el organigrama de la empresa;
- 1.2 Sueldo o salario fijo.-** Es la cantidad de dinero que se acuerda entre el patrono y el empleador por el desempeño de un trabajo en un determinado periodo;
- 1.3 Variable.-** Se consideran los ingresos en efectivo que percibe el trabajador, relacionados con el desempeño o la gestión de las responsabilidades asignadas; generalmente se refieren a bonos por rendimiento, por cumplimiento de metas u objetivos, por vacaciones, entre otras;
- 1.4 Sueldo neto.-** Es el resultado del valor bruto descontando todos los impuestos y requerimientos legales (Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, impuesto a la renta, entre otros); es decir, es el valor neto del cual dispone el trabajador;
- 1.5 Beneficios.-** Son los ingresos cuantificables monetariamente o no, que recibe el trabajador de su empleador, que son adicionales a su salario fijo o variable. Estos podrían incluir: seguro de vida, seguro médico, guardaespaldas, chofer, plan de telefonía celular, vehículo, vivienda, movilización, entre otros;
- 1.6 Monetario.-** Representa todos los ingresos o rubros expresados en dinero que percibe un cargo determinado. Está compuesto por el sueldo fijo, variable, beneficios monetarios, y otros ingresos. No incluye utilidades ni beneficios de ley (décimo tercer y cuarto sueldos y fondos de reserva), ni los beneficios o ingresos no monetarios;
- 1.7 No monetario.-** Representa los ingresos no cuantificables en dinero que percibe un cargo determinado. Está compuesto por algunos beneficios como vehículos, vivienda, guardaespaldas, entre otros;
- 1.8 Remuneración.-** Es la suma del salario monetario (fijo y variable) más todos los beneficios monetarios y no monetarios que recibe de forma periódica un trabajador por el desempeño de un trabajo o la realización de una tarea específica en un período determinado. Para la aplicación del presente capítulo se entenderá a la remuneración en un período mensual;
- 1.9 Representante legal.-** Se refiere a la persona o personas que actúan en nombre de la institución del sistema financiero y tienen facultad legal o estatutaria de contraer obligaciones y ejercer o reclamar derechos;
- 1.10 Nivel ejecutivo.-** En el nivel más alto de la institución, integrado por la presidencia, vicepresidencias, apoderados, gerencias, o cualquier

denominación que adopte el estatuto o el contrato. En él se toman decisiones de tipo estratégico, relativas al cumplimiento de metas y objetivos de la institución;

- 1.11 Nivel operativo.-** Está representado por los departamentos en los que se desarrollan las tareas relativas al giro del negocio de la institución. Incluye la mayoría de los cargos de la entidad;
- 1.12 Primera línea.-** Se refiere a los funcionarios, en nivel ejecutivo, que son la cabeza de la institución, y podría incluir a los siguientes cargos, en función del tipo de entidad que se trate: gerente general, presidente ejecutivo, vicepresidentes o apoderados con facultad individual para representar;
- 1.13 Segunda línea.-** Se refiere a los funcionarios, en nivel ejecutivo, que forman parte de la administración de la institución en segundo nivel después de la cabeza o que dependen directamente de aquella. Podrían referirse, dependiendo el tipo de institución y sin perjuicio de otras denominaciones que se adopten, a vicepresidentes, apoderados sin representación individual, gerentes de área, entre otros, que ejerzan responsabilidades en el ámbito general o nacional; y
- 1.14 Última línea.-** Se refiere al cargo del nivel operativo en la institución que percibe la remuneración más baja en relación a los otros cargos.

SECCIÓN II.- METODOLOGÍA A APLICARSE

ARTÍCULO 2.- Los rangos salariales máximos que deberán aplicar las empresas de seguros y compañías de reaseguros están orientados al nivel ejecutivo, primordialmente a los representantes legales y a los administradores, es decir, aquellos cargos cuya responsabilidad es tomar decisiones estratégicas orientadas al cumplimiento de los objetivos de la entidad.

La remuneración que determine este organismo de control será el valor máximo que puede percibir el empleado o funcionario en un determinado cargo, sin perjuicio de que a dichos cargos podrían asignarse una remuneración menor en función del perfil, tamaño y complejidad de la entidad aseguradora.

Los rangos salariales correspondientes al nivel operativo, deberán ser determinados y fijados por las empresas de seguros y compañías de reaseguros, en función de sus propios parámetros internos.

ARTÍCULO 3.- El cálculo de la remuneración de un cargo determinado se estimará a través de la suma de todos los sueldos netos mensuales, variables y beneficios monetarios y no monetarios percibidos en el año por un determinado trabajador, divididos para doce (12). Es decir, en dicha remuneración se considerará además del sueldo neto mensual, aquellos bonos periódicos u ocasionales, así como los demás beneficios que se confieran durante el año completo.

ARTÍCULO 4.- Los rangos remunerativos dependerán del tamaño de la empresa de seguros y compañía de reaseguros, puesto que aquello permite determinar el riesgo sistémico, niveles de responsabilidad, carga operativa, entre otros factores. Para el efecto, se clasifican a las empresas de seguros en función del nivel de primas netas emitidas; y, a las compañías de reaseguros en función de las primas de reaseguros aceptadas, de la siguiente manera:

4.1 EMPRESAS GRANDES.- Son aquellas que superan el promedio de primas netas emitidas o primas de reaseguros aceptadas del total del mercado asegurador o reasegurador, respectivamente; y,

4.2 EMPRESAS MEDIANAS Y PEQUEÑAS.- Son aquellas que no superan el promedio de primas netas emitidas o primas de reaseguros aceptadas del total del mercado asegurador o reasegurador, respectivamente.

ARTÍCULO 5.- Para el cálculo de las remuneraciones, se considerará:

5.1 En las empresas clasificadas como “grandes”.- Los cargos que ocupen la primera línea no podrán percibir una remuneración mayor a cuarenta (40) veces la remuneración de la última línea; los cargos que ocupen la segunda línea de dichas empresas de seguro, no podrán percibir una remuneración mayor a treinta (30) veces la remuneración de la última línea; y, la primera línea no podrá percibir una remuneración mayor a la segunda línea en dos (2) veces.

5.2 En las empresas clasificadas como “medianas” y “pequeñas”.- Los cargos que ocupen la primera línea no podrán percibir una remuneración mayor a veintiséis (26) veces la remuneración de la última línea; los cargos que ocupen la segunda línea de dichas empresas de seguros, no podrán percibir una remuneración mayor a veinte (20) veces la remuneración de la última línea; y, la primera línea no podrá percibir una remuneración mayor a la segunda línea en dos (2) veces.

ARTÍCULO 6.- Los rangos remunerativos más elevados estarán dirigidos a la primera línea de la empresa. En ningún caso, un empleado podrá percibir una remuneración superior a la que establezca la presente norma para dichos cargos. Todo pago en exceso a lo regulado, será considerado como indebido para todos los efectos legales, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la Superintendencia de Bancos y Seguros, conforme a la ley.

SECCIÓN III.- DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 7- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán resueltos por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.

SECCIÓN IV.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las disposiciones de este capítulo deberán ser cumplidas por las empresas de seguros y compañías de reaseguros, hasta el 30 de junio del 2014.”

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Guayaquil, el veintiuno de marzo del dos mil catorce.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

LO CERTIFICO.- Guayaquil, el veintiuno de marzo del dos mil catorce.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.- 11 de abril de 2014.

No. JB-2014-2841

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que el artículo 27 de la Ley General de Seguros establece que las empresas de seguros deberán contratar los reaseguros con empresas reaseguradoras directamente o a través de intermediarias de reaseguros autorizadas a operar en el país o registradas en la Superintendencia de Bancos y Seguros, según sea el caso; y que la Superintendencia de Bancos y Seguros expedirá las normas para el registro de las reaseguradoras e intermediarios de reaseguros no establecidos en el país;

Que en el título VII “De los reaseguros”, del libro II “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Seguros” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, consta el capítulo I “Normas relativas al registro de reaseguradores e intermediarios de reaseguros no establecidos en el país”;

Que en la invocada norma constan los requisitos que deben cumplir las compañías de reaseguro o retrocesión y los intermediarios internacionales de reaseguro domiciliados en el exterior para su registro y renovación que les permita operar con empresas de seguros y compañías de reaseguros constituidas o establecidas en el Ecuador; y, que no precisan los documentos a presentarse que permitan verificar las fortalezas financieras de los reaseguradores, el giro del negocio, el representante legal; y, los documentos que avalen sus operaciones; por lo que, se vuelve necesaria su reforma, para incorporar requisitos que viabilicen una adecuada operación de las referidas entidades en procura de la protección del interés público y de los reaseguradores; y,

En ejercicio de la atribución legal que le confiere el artículo 69 de la Ley General de Seguros,

Resuelve:

En el libro II “Normas relativas al registro de reaseguradores e intermediarios de reaseguros” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el capítulo I “Normas relativas al registro de reaseguradores e intermediarios de reaseguros no establecidos en el país”, del título VII “De los reaseguros”, efectuar las siguientes reformas:

1. Sustituir el segundo inciso del artículo 1, por el siguiente:

“A la solicitud de inscripción deberá acompañar la calificación de rating actualizada que hubiere efectuado cualquier agencia calificadora internacional que respalde la solvencia y estabilidad para efectuar operaciones de reaseguro en el Ecuador; y, el certificado de operación actualizado de la autoridad competente en materia de seguros que acredite estar facultada por las leyes y autoridades de su país para realizar habitualmente dichas operaciones.”
2. En el artículo 2, sustituir la frase “... Duff and Phelps” por la palabra “... Fitch”.
3. Eliminar el artículo 3 y reenumerar los restantes.
4. En el artículo 3 reenumerado, efectuar las siguientes reformas:
 - 4.1. En el primer inciso sustituir la frase “... la evaluación realizada ...” por “... la calificación de rating actualizada, emitida ...”.
 - 4.2. Al final del artículo, incorporar el texto siguiente: “... y el certificado de operación de la autoridad competente en materia de seguros de su país, el mismo que deberá ser actualizado al menos cada año”.
5. Al final del artículo 4 reenumerado, eliminar lo siguiente: “... salvo mantengan interés de seguir operando en el Ecuador. En tal caso deberán sujetarse a las normas estatuidas en los artículos 6 y 7 de este capítulo.”.
6. Eliminar los artículos 5 y 6 reenumerado y reenumerar los restantes.
7. En el artículo 5 reenumerado, efectuar las siguientes reformas:
 - 7.1. En el numeral 5.3, remplazar la palabra “... autenticada...” por la frase “... debidamente apostillado...”; la frase “... dicha nación...” por “... en el país de origen...”; y, al final del numeral incluir la frase “... de no haberlo, en la representación diplomática competente.”.
 - 7.2. Remplazar el numeral 5.6, por el siguiente:

“**5.6** Póliza de seguro de responsabilidad civil profesional vigente.”.

8. Al final del artículo 6 reenumerado, sustituir la frase “...la prueba fehaciente de mantener vigente la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional.”, por “... la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional vigente.”.

9. En el artículo 9 reenumerado, agregar el siguiente inciso:

“La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá solicitar directamente a los reaseguradores no establecidos legalmente en el país, cualquier documentación o informe que considere pertinente relacionada con las colocaciones de reaseguro que mantengan en el Ecuador.”.

10. En el artículo 10 reenumerado, efectúese las siguientes reformas:

10.1. Agregar como segundo inciso, el siguiente:

“Las oficinas de representación de los reaseguradores e intermediarios de reaseguro internacionales solicitarán su inclusión en los respectivos registros, para lo cual a la solicitud, deberán adjuntar el certificado de operación otorgado por la autoridad competente de su país en materia de seguros, debidamente apostillado por un representante de la misión diplomática del Ecuador en el país de origen, si la hubiere, de no haberlo, en la representación diplomática competente”.

10.2. En el tercer inciso reemplazar la frase “... de Londres se realizará como institución.”, por “... se aplicará en forma conjunta o con el respaldo expreso de Lloyd’s.”.

11. En el artículo 12 reenumerado, agregar como segundo inciso el siguiente:

“Además, tanto para la inscripción como para la renovación, en la solicitud deberá señalarse el nombre del representante legal en el país de origen, dirección de correo electrónico de contacto y números de teléfono actualizados.”.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito metropolitano, el veinticinco de marzo del dos mil catorce.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veinticinco de marzo del dos mil catorce.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.- 11 de abril de 2014.

No. JB-2014-2857

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que mediante resolución N° 80-429 de 31 de marzo de 1980, se expidieron las “Normas para la estandarización del cheque”, las cuales se encuentran vigentes desde el 1 de abril de 1981;

Que es necesario actualizar dichas normas e incorporarlas a la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

En el libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar la siguiente reforma:

ARTICULO UNICO.- En el título XXIV “Disposiciones generales”, incluir como capítulo IV, el siguiente y reenumerar los restantes:

“CAPITULO IV.- NORMAS PARA LA ESTANDARIZACIÓN DEL CHEQUE

SECCIÓN I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- En el sistema bancario nacional, el cheque tendrá tamaño único y distribución de requisitos y

datos de uso obligatorio, de acuerdo con las siguientes características de tamaño y distribución:

1.1 DIMENSIONES.- El cheque deberá considerar las medidas descritas en el presente numeral, tomadas desde un punto de referencia que será el extremo inferior derecho del anverso del mismo y tendrá una tolerancia de (+) (-) 1 mm.

Las dimensiones uniformes serán:

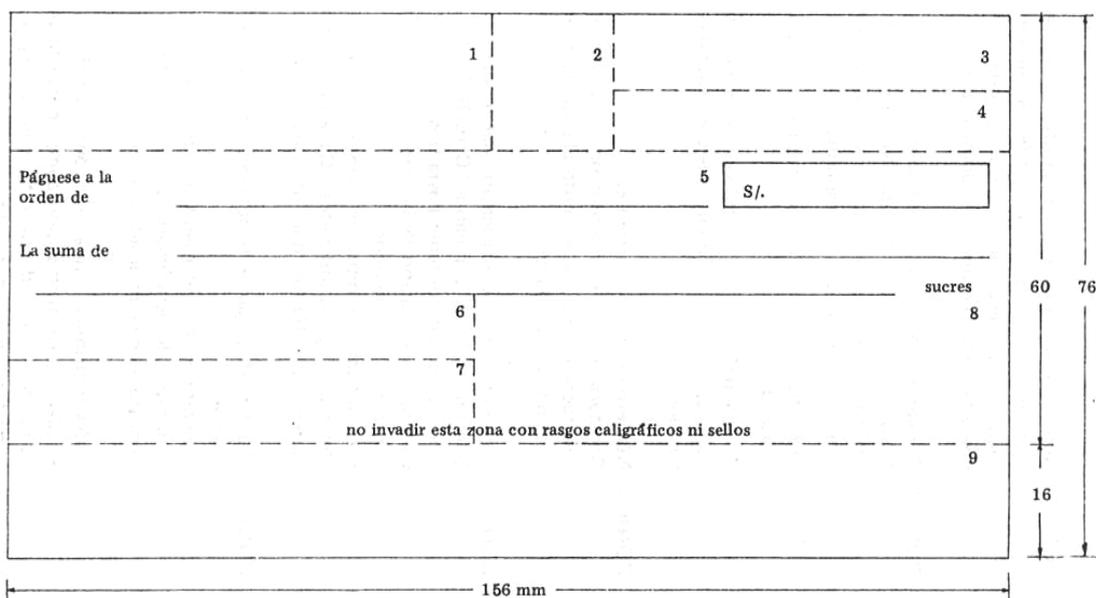
Largo 156 mm

Ancho 76 mm

Las medidas se refieren únicamente al cuerpo del cheque sin considerar las dimensiones del talón de cobro o del talón de control de saldos.

La unión con el talón de cobro o con el talón de control en ningún caso debe ser punteada, sino que se efectúa mediante el procedimiento de perforado o troquelado a guiones para cortar. De la misma forma, en ningún caso debe utilizarse el sistema de impresiones mecánicas del tipo “perforación” para consignar el número de identificación, dado que el perforado deja residuos que perjudican el funcionamiento de los procesos de lectograbación o microfilmación; y,

1.2 DISTRIBUCIÓN.- El cuerpo del cheque se considerará dividido en nueve (9) zonas o espacios, para efecto de determinar la ubicación de los requisitos y datos que contenga:



Esta distribución busca preservar la uniformidad de los formatos, indispensable para el proceso de digitalización. La ubicación de las zonas es inmodificable y se detalla a continuación:

ZONA	DENOMINACION	LARGO (mm)	ANCHO (mm)
1	Nombre e identificación del banco, sucursal, dirección, ciudad.	78	18
2	Código de compensación, código de la oficina y código de la localidad.	18	18
3	Número de cuenta.	60	10
4	Denominación e identificación de cheque	60	8
5	El mandato de pagar, nombre del beneficiario, importe en número, importe en letras.	156	19
6	Lugar y fecha de emisión.	70	9
7	Personalización del cheque.	70	14
8	Espacio para la firma o firmas.	86	23
9	Banda libre.	156	16

En donde, la:

1.2.1. Zona 1.- Nombre e identificación de la entidad bancaria.- Este campo se encuentra ubicado en el extremo superior izquierdo del cheque. Contiene la información del nombre, logotipo, ciudad, oficina emisora de la chequera y dirección;

1.2.2. Zona 2.- Código de zona de compensación.- Constará en ella un código numérico que servirá para identificar la oficina bancaria y la cámara de compensación.

La Superintendencia de Bancos y Seguros, asignará el código correspondiente;

1.2.3. Zona 3.- Número de cuenta.- Constará en ella el número de cuenta asignado a cada cuenta correntista, de acuerdo al sistema interno de codificación de cada banco;

1.2.4. Zona 4.- Denominación e identificación del cheque.- Constará la palabra "CHEQUE" y su identificación puede contener hasta tres (3) dígitos alfanuméricos para la identificación de la serie, en el caso de ser utilizada; y, hasta siete (7) numéricos.

El número de dígitos será determinado por cada banco y será obligatorio imprimir ceros a la izquierda hasta completar los dígitos utilizados;

1.2.5. Zona 5.- El mandato de pagar, el nombre del beneficiario y el importe en números y letras.- Constará en ella el mandato puro y simple de pagar; el nombre del beneficiario y el valor por el cual es girado el cheque.

Podrán inscribirse líneas horizontales o dejar los espacios en blanco; así mismo, podrá imprimirse en vez de líneas, barras de seguridad que dificulten o hagan notorias las borraduras, enmiendas, entre otros.

Lo importante es que la información que debe constar en esta zona, no se altere en el orden de presentación ni en el contenido y que dicha información no invada los espacios previstos para otras zonas, es decir, que se mantengan las dimensiones asignadas.

Constará el valor por el cual es girado el cheque. Adicionalmente, deberá ajustarse a la normativa vigente en lo que corresponde a escritura de la cantidad y no se podrán imprimir imágenes, textos y/o similares adicionales en esta zona (no será admisible la impresión de ningún distintivo del banco en esta zona).

La escritura de los datos concernientes a la información de esta zona, se realizará únicamente con tinta de colores oscuros que contrasten con el fondo del formulario del cheque;

1.2.6. Zona 6.- Lugar y fecha de emisión.- Constará en ella lo referente al lugar de giro y fecha de emisión del cheque. La normativa vigente determinará la forma y orden de escritura;

1.2.7. Zona 7.- Personalización del cheque.- Nombre del titular de la cuenta corriente y cualquier dato identificatorio que conste en la base de datos del banco girado, no serán admisibles ningún otro texto o logotipo adicional, tanto para los nacionales como para los extranjeros no domiciliados.

El uso de la zona no es obligatorio, pero los bancos que la utilicen deberán respetar las dimensiones asignadas y las restricciones normadas, con el objeto de no invadir otras zonas.

Únicamente en esta zona se podrá incluir el código de trazabilidad o cualquier otro código interno para control de las industrias gráficas;

1.2.8. Zona 8.- Espacio para la firma o firmas.- Constará en ella la(s) firma(s) autógrafa(s) del (de

los) girador(es) de la cuenta, sin invadir las zonas adyacentes a la misma; en este sentido, deberán instruir los bancos a sus clientes; y,

1.2.9. Zona 9.- Banda libre.- La parte inferior del cheque está reservada para contener la banda de impresión de caracteres magnéticos. Esta franja no deberá ser invadida por las firmas ni por otra información que no sea la impresa con la tinta determinada en este documento.

Deberá constar en la banda magnética un código verificador que será una mezcla del número de la cuenta, el número del cheque y de un algoritmo inteligente. Este código verificador será de hasta cuatro (4) dígitos y se colocará de forma visible en la zona 9, campo 1, ocupando las posiciones 12, 11, 10 y 9 de dicho campo.

Únicamente el fondo será imprimible con una trama de hasta un 25%.

Las medidas de la banda libre serán:

Altura banda de impresión	6,4 mm
Margen vertical superior	4,8 mm
Margen vertical inferior	4,8 mm
Margen derecho	6,4 mm

Ningún dato correspondiente a una zona en específico podrá invadir los espacios de otras zonas que conformen el cheque.

ARTÍCULO 2.- Los casos no contemplados en este capítulo, así como los que produjeren duda en la aplicación del mismo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.”

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el tres de abril del dos mil catorce.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el tres de abril del dos mil catorce.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario, Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.- 11 de abril de 2014.

No. JB-2014-2858

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el título I “De la constitución”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de

Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo X “De las industrias gráficas dedicadas a la elaboración de formulario de cheques”;

Que la aplicación de las normas para la estandarización del cheque en la elaboración de cheques es el pilar fundamental que facilita la lectura, grabación, procesamiento e intercambio de los mismos;

Que el inciso segundo del artículo 1, del capítulo III “Reglamento general de la Ley de Cheques”, del título XXIV “Disposiciones generales”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, dispone que el cheque debe cumplir con las características físicas, electromagnéticas, de diseño, dimensiones y seguridades establecidas por la Junta Bancaria;

Que el artículo 12 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, establece que el Directorio del Banco Central del Ecuador regulará la administración del sistema de compensación de cheques y de otros documentos que determine;

Que, mediante regulación 157-2008 de 5 de marzo del 2008, el Directorio del Banco Central del Ecuador, viabilizó el intercambio de información a través de medios electrónicos entre los participantes de las sesiones de compensación de la cámara de cheques

Que, mediante regulación 046-2013 de 6 de agosto del 2013, el Directorio del Banco Central del Ecuador emitió la normativa para la administración y funcionamiento de la cámara de compensación de cheques a través del intercambio de imágenes digitales;

Que existen normas internacionales para la impresión del cheque y los caracteres magnéticos: ANSI X9 y CMC7;

Que es necesario reforma la norma contenida en el capítulo X “De las industrias gráficas dedicadas a la elaboración de formulario de cheques”; con el propósito de reforzar las medidas de seguridad del papel, tintas y diseños de los formularios de cheques; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

En el libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el capítulo X “De las industrias gráficas dedicadas a la elaboración de formulario de cheques”, del título I “De la constitución”, realizar las siguientes reformas:

1. Sustituir el artículo 4, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4.- Dentro de las seguridades para la impresión de formularios de cheques, se debe considerar:

4.1. Papel.- El papel a utilizar como materia prima para la impresión de cheques será el denominado “papel de seguridad”.

El peso del papel de seguridad será por metro cuadrado (m²) de 90 gramos, con una tolerancia en más o menos del 5% y un espesor de 0.1 a 0.127 mm.

Los requisitos del papel de seguridad, serán:

Característica	Unidad	Valor
Humedad absoluta	%	5,5 - 7,0
Humedad relativa	%	45 - 70
Masa básica	g/m ²	84,5 - 94,5
Espesor	mm	0,1 - 0,127
Porosidad Gurley	s/100cm ³	10 - 100
Porosidad Bentsen	cm ³ /min	100 - 1000
Lisura Gurley	s/50 cm ³	Mínimo 35
Lisura Bentsen	cm ³ /min	Máximo 280
Resistencia al estallido	Kpa	Mínimo 3,5
Resistencia a la tensión dirección DM	KN/m	Mínimo 3,7
Resistencia a la tensión dirección DT	KN/m	Mínimo 2,1
Resistencia al rasgado Elmendorf dirección DM	mN	Mínimo 310
Resistencia al rasgado Elmendorf dirección DT	mN	Mínimo 372
Rigidez Taber dirección DM	mN*m	Mínimo 0,2
Rigidez Taber dirección DT	mN*m	Mínimo 0,13
Resistencia superficial IGT	Cm/s	Mínimo 330
Blancura direccional (<<Brightness>>)	%	Mínimo 78
Opacidad Photovolt	%	Mínimo 82

4.2 Tintas.- Las tintas de impresión que se utilicen deben estar constituidas por pigmentos orgánicos o inorgánicos, con barnices elaborados especialmente para el sistema de impresión que se va a utilizar en producción, ya sean tintas secas o semisecas, flexográficas, litográficas, tipográficas, calcográficas, es decir, las que se manejan en impresoras electrónicas de impacto y de no impacto.

En la banda libre donde se encuentran los caracteres magnéticos se deben emplear tintas que no contengan elementos, los cuales puedan interferir con la impresión magnetizable del documento.

Las tintas de impresión de los cheques son de dos tipos:

4.2.1. Tintas convencionales.- Son las que deben soportar lavados con detergentes comunes, ácidos y bases al

Se debe elaborar libre de partículas magnéticas ni magnetizables. Encolado dosificado que permita la penetración de la tinta sin que ésta se corra al escribir.

Deberá contener marca de agua de diseño exclusivo del banco o de las industrias gráficas autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Fusser Screen (texto o gráfico no visible a simple vista).

El papel debe tener características mecánicas y superficiales aptas para imprimirse con tintas tipográficas, litográficas, flexográficas, calcográficas, tintas secas (toner) y semisecas utilizadas en impresoras electrónicas de impacto y de no impacto.

presentar virajes considerables de color, manteniendo su apariencia uniforme.

No deberán decolorarse después de dos (2) horas de exposición a la luz actínica o su equivalente, a exposición normal por un año.

No podrán presentar manchas o zonas heterogéneas al realizar pruebas de impresión;

4.2.2. Tintas de seguridad.- Serán el principal elemento de protección y seguridad que obstaculizará y dificultará los intentos de fraude, adulteración y falsificación de cheques.

Los tipos de tintas de seguridad que se emplearán serán:

4.2.2.1. Tintas fugitivas, hidrosolubles o sangrantes.- Se deberán utilizar en la impresión del fondo del cheque, tintas que sangren, fuguen, desaparezcan o se diluyan al contacto con variados elementos de borrado, tales como derivados del cloro y otros productos acuosos;

4.2.2.2. Tintas fluorescentes.- Se deberán utilizar tintas visibles y/o invisibles a la luz natural que emitan radiación ultravioleta cuando se expongan a este tipo de luz, es decir, que cambien de color o se hagan visibles cuando se sometan a una iluminación ultravioleta de onda larga. Se imprimirán en las zonas de riesgo por borrado, para lo cual, deberán ser sensibles a los borrados mecánicos. Estas tintas deberán ser de tonalidades que contengan mayor contraste;

4.2.2.3. Tintas para numeración.- Deberán bloquear las adulteraciones por borrado o por injerto. Deberán ser penetrantes o protegidas por fijadores, anclajes y/o recubrimientos especiales; y,

4.2.2.4. Tintas magnéticas.- En los caracteres magnéticos deberán ser impresos por tintas que cumplan los requisitos indicados en la norma internacional ANSI X9, de baja trama.

4.3. Diseño.- Se deberá considerar:

4.3.1. Anverso.- Deberá poseer fondos microlineales o micropuntuales o ambos y al menos bicolor de más de quince (15) líneas equivalentes/cm, con diseño exclusivo para cada banco.

Los colores utilizados en los fondos descritos, deberán ser de tonos suaves "pastel", según la clasificación de la norma ANSI X9. Estos fondos no podrán interferir en los procesos de lectoclasificación y microfilmación.

Los fondos requeridos según su forma serán los siguientes:

4.3.1.1 Fondo microlineal o micropuntual en figuras o dibujos de difícil reproducción fotográfica y/o fotostática;

4.3.1.2 Fondo de tipo numismático realizado con líneas o curvas, cuyo efecto óptico sea tridimensional;

4.3.1.3 Fondo con leyendas repetitivas, en las cuales, se inscriba el nombre del banco. Se pueden incluir líneas con diseños libres, y,

4.3.1.4 Fondo calado negativo o positivo que represente el logotipo y/o nombre del banco.

Se pueden combinar los fondos descritos.

Se aceptan las impresiones latentes, siempre y cuando cubran todo el documento y se usen tintas que reaccionen a los oxidantes clorados.

Se aceptan como elementos de seguridad contra las falsificaciones, los irisados de difícil reproducción en el diseño. Los irisados deberán mantener los mismos tonos en los impresos y no podrán incumplir las demás especificaciones del cheque.

4.3.2. Reverso.- Las impresiones a realizarse en el respaldo deberán ser con tintas sensitivas a los solventes orgánicos.

En el reverso las impresiones deberán ser muy discretas para evitar riesgos de adulteraciones. El área de endosos no será superior al 60% del total del respaldo y deberá justificarse al extremo izquierdo. El texto será uniforme;

4.3.3. Banda libre.- Estará ubicada en el área extrema inferior y será exclusiva para la impresión de caracteres magnéticos tipo CMC7. No deberán contener sustancias o elementos que interfieran en la lectura de los caracteres magnéticos, especialmente en la digitalización y deberá cumplir con las especificaciones de la norma CMC7.

La parte inferior del cheque está reservada para contener la banda de impresión de caracteres magnéticos. Esta franja no deberá ser invadida por las firmas ni por otra información que no sea la impresa con la tinta determinada en este documento. Ningún sello podrá invadir la banda libre.

En la banda magnética constará un código verificador que será una mezcla del número de la cuenta, el número del cheque y de un algoritmo inteligente. Este código verificador será de hasta cuatro (4) dígitos y se colocará de forma visible en la zona 9, campo 1, ocupando las posiciones 12, 11, 10 y 9 de dicho campo, conforme lo establecido en las "Normas para la estandarización del cheque".

Únicamente el fondo será imprimible con una trama de hasta un 25%.

Ningún dato correspondiente a una zona en específico podrá invadir los espacios de otras zonas que conformen el cheque."

2. En el artículo 5, a continuación del numeral 5.3 incluir como 5.4 el siguiente y reenumerar el restante:

5.4 "Las empresas o industrias gráficas deben contar con normas de seguridad que consideren como mínimo los siguientes aspectos:

5.4.1 Zonas seguras.- Las áreas físicas de almacenamiento de materia prima e insumos, de diseño, de personalización y producción; y, de productos terminados deben estar permanentemente vigiladas por cámaras de circuito cerrado de televisión;

5.4.2 El acceso debe ser restringido y con un estricto control de ingreso del personal que labora en esas áreas;

5.4.3 Estas zonas deben cumplir con estrictas medidas de prevención de siniestros;

5.4.4 Los bancos y las empresas o industrias gráficas deben contar con sistemas informáticos que permitan la transferencia de información electrónica a través de tecnologías de encriptación de datos que aseguran la inviolabilidad de los mismos, evitando con ello la intrusión no autorizada y el robo de información;

5.4.5 El traslado físico de los formularios de cheques entre las industrias gráficas y los bancos debe ser realizado en vehículos blindados con las normas de seguridad necesarias;

5.4.6 Las industrias gráficas deben contar con una adecuada administración del proceso de destrucción de formularios de cheques con imperfecciones;

5.4.7 Deben contar con un rastreo permanente de todos los materiales e insumos utilizados para la elaboración de formularios de cheques, que eviten la sustracción o robo de los mismos; y,

5.4.8 Los formularios de cheques personalizados deben estar almacenados en áreas blindadas.

3. A continuación del artículo 6, Incluir los siguientes artículos y reenumerar los restantes:

“ARTÍCULO 7.- Todos los cheques deberán ser emitidos por orden o autorización de las instituciones bancarias y su personalización deberá ajustarse a la base de datos de la misma, ningún logotipo y/o información adicional estará permitido.

ARTÍCULO 8.- Los cheques que sean despachados por parte de las industrias gráficas calificadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, deberán contener toda la información descrita en este documento, ninguna impresión adicional podrá ser ejecutada una vez que la imprenta entregue las chequeras.”

4. Sustituir las siguientes disposiciones transitorias:

“PRIMERA.- En un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la publicación de esta reforma en el Registro Oficial, la Superintendencia de Bancos y Seguros conjuntamente con el Banco Central del Ecuador, informarán en detalle a las industrias gráficas calificadas para la elaboración de formularios de cheques y a las entidades financieras los cambios previstos en la norma.

SEGUNDA Dentro del término señalado en la disposición transitoria primera, el Banco Central del Ecuador preparará un instrumento de difusión y educación financiera de fácil acceso para la comunidad, a fin que conjuntamente con la Superintendencia de Bancos y Seguros se difunda en forma clara y didáctica a los usuarios del sistema financiero.

TERCERA.- A partir de los noventa (90) días contados desde la publicación de esta reforma en el Registro Oficial, las industrias gráficas calificadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros deberán imprimir los formularios cheque conforme a las disposiciones constantes en este capítulo; no obstante, durante el mismo periodo de noventa (90) días tampoco podrán imprimir formularios de cheques de acuerdo a la normatividad anterior. No será admisible ninguna solicitud de ampliación de plazo.

CUARTA.- Los formularios de cheques elaborados en base a la normativa anterior podrán ser efectivizados a través de la cámara de compensación hasta trece (13)

meses contados a partir de la publicación de esta resolución. Vencido este plazo, solo podrán ser efectivizados en ventanilla o depósito en el propio banco girado.”

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el tres de abril del dos mil catorce.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el tres de abril del dos mil catorce

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario, Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.- 11 de abril de 2014.

No. JB-2014-2859

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que la “Foreign Account Tax Compliance Act” (Ley sobre Cumplimiento Tributario de Cuentas Extranjeras) o Ley FATCA, aprobada por el gobierno de los Estados Unidos de América, entre otros aspectos regula el control y fiscalización de operaciones internacionales efectuadas por los estadounidenses fuera de su territorio nacional;

Que el Internal Revenue Service - IRS y el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América son entidades encargadas de administrar e implementar dichas disposiciones;

Que el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza y reconoce a las personas el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección, así mismo establece que para la recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o mandato de la ley;

Que de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, el acceso a datos e información personal como la de referencias crediticias sólo será posible con autorización expresa del titular de la información, por mandato de la ley o por orden judicial;

Que es necesario establecer el mecanismo de recepción y entrega de la información por parte de las instituciones financieras a la autoridad fiscal en los Estados Unidos de América (IRS - International Revenue Service), dentro del

marco regulatorio contenido en la Ley sobre Cumplimiento Tributario de Cuentas Extranjeras - FATCA, enmarcando el mismo en la ley y normativa vigentes; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

En el libro I “Normas generales de aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar la siguiente reforma:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el título XV “De las excepciones al sigilo y reserva bancaria”, incluir el siguiente capítulo:

“CAPÍTULO II.- NORMAS PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA LEY SOBRE CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO DE CUENTAS EXTRANJERAS - FATCA

SECCIÓN I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las instituciones bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros que se registren o suscriban convenios con la autoridad fiscal en los Estados Unidos de América (IRS - International Revenue Service), para la entrega de la información de los sujetos pasivos determinados en la Ley sobre Cumplimiento Tributario de Cuentas Extranjeras - FATCA, domiciliados en el Ecuador, deberán cumplir con las disposiciones legales vigentes sobre reserva y sigilo bancario; en consecuencia, están obligadas a requerir a sus clientes, sujetos pasivos domiciliados en el Ecuador, autorización expresa para poder entregar cualquier información que les pertenezca, la que será de su exclusiva responsabilidad.

Previo a que la institución bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros envíe la información requerida por la autoridad fiscal en los Estados Unidos de América (IRS - International Revenue Service), deberá remitirla al Servicio de Rentas Internas, para su respectivo registro, institución que establecerá las políticas y parámetros para su recepción; además, las instituciones financieras deberán enviar una copia de dicha información a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 2.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por la Junta Bancaria.”

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el tres de abril del dos mil catorce.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el tres de abril del dos mil catorce.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.- 11 de abril de 2014.

No. JB-2014-2860

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el título I “De la constitución”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo XI “Normas para la constitución, organización y funcionamiento de las entidades del sistema de garantía crediticia”;

Que mediante oficio No. GNFG-02478 de 22 de enero del 2014, el economista Felipe León S., a esa fecha, gerente general subrogante, de la Corporación Financiera Nacional, solicita a este organismo de control varios cambios al mencionado capítulo XI “Normas para la constitución, organización y funcionamiento de las entidades del Sistema de Garantía Crediticia”;

Que después del análisis efectuado, se ha considerado necesario reformar dicha norma con el propósito de hacer más eficiente el funcionamiento del sistema de garantía crediticia; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

En el libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el capítulo XI “Normas para la constitución, organización y funcionamiento de las entidades del sistema de garantía crediticia”, del título I “De la constitución”, efectuar las siguientes reformas:

1. En el primer inciso del artículo 1, sustituir la frase “...unidades populares económicas de producción, comercio y servicios, micro y pequeños empresarios, artesanos, pescadores artesanales, agricultores ...” por “...personas naturales o jurídicas tales como micro, pequeñas y medianas empresas de producción, comercio, servicios ...”

2. Sustituir el numeral 11.2 del artículo 11, por el siguiente:

“11.2 Por entidad del sistema de garantía crediticia.- Hasta el 50% de las operaciones de financiamiento afianzadas por cada entidad, podrán superar la cantidad de quinientos mil (US\$ 500.000.00) dólares de los Estados Unidos de América.”

3. En el artículo 15, efectuar las siguientes reformas:

3.1 En el numeral 15.1, sustituir la frase “...unidades populares económicas de producción, comercio y servicios, de micro y pequeños empresarios, artesanos, pescadores artesanales y agricultores ...” por “...personas naturales o jurídicas tales como micro, pequeñas y medianas empresas de producción, comercio y servicios ...”; y, “... tres millones (US\$ 3.000.000.00) ...” por “... cinco millones (US\$ 5.000.000.00) ...”.

- 3.2 Sustituir el numeral 15.6, por el siguiente

“15.6 Que el valor consolidado de las fianzas recibidas por el sujeto elegible, de todas las entidades del sistema de garantía crediticia, no sobrepase los límites máximos aprobados por el Directorio del Banco Central del Ecuador.”

4. Al final del primer inciso del artículo 27, agregar lo siguiente:

“Las instituciones financieras elegibles podrán motivadamente solicitar a la entidad de garantía crediticia el aumento de los derechos de garantía asignados o adjudicados, previo análisis.”

5. En el numeral 31.1 del artículo 31, a continuación de la frase “... , vía ejecutiva ...” incluir “...vía verbal sumaria o vía coactiva, ...”; y, al final, incluir la expresión “...así como deberá asegurarse que la garantía pueda ser exigible por las mismas vías determinadas para el título representativo de la operación de financiamiento,”

6. En el artículo 41, incluir como numeral 41.2. el siguiente y reenumerar los restantes:

“41.2 La parte no afianzada de la operación de financiamiento;”

7. A continuación del primer inciso de la disposición transitoria primera, agregar los siguientes incisos:

“Durante el segundo año de funcionamiento, se permitirá una concentración hasta de 82% en una misma institución financiera; y, un 65% por sector económico productivo; así como 65% del cupo de concentración señalado en el numeral 11.2.

Durante el tercer año de funcionamiento, se permitirá una concentración hasta de 75% en una misma institución financiera; y, un 58% por sector económico productivo; así como 58% del cupo de concentración señalado en el numeral 11.2.

A partir del cuarto año de funcionamiento, se deberá cumplir con los límites establecidos en el artículo 11.”

8. En la disposición transitoria segunda, sustituir la frase “... cinco (5) años ...” por “... ocho (8) años...”.

9. Agregar como disposición transitoria cuarta, la siguiente:

“CUARTA.- Hasta que la Dirección Nacional de Registros de Datos Públicos pueda emitir la certificación a la que se refiere el artículo 33 de este capítulo, las entidades del sistema de garantía crediticia emitirán la certificación pertinente sobre las fianzas otorgadas.”

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el tres de abril del dos mil catorce.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el tres de abril del dos mil catorce.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.- 11 de abril de 2014.

No. SC.DSC.G.14.007

Ab. Suad Manssur Villagran
SUPERINTENDENTA DE COMAÑIAS

Considerando:

Que el artículo 213 de la Constitución de la República establece que las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés social;

Que el artículo 431 de la Ley de Compañías dispone que la Superintendencia de Compañías ejerza el control y vigilancia de las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones, de economía mixta, de responsabilidad limitada y de las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, cualquiera que fuere su especie;

Que el artículo innumerado agregado al artículo 3 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos señala cuales son los sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero;

Que mediante Resolución No. SC.DSC.G.13.010 de septiembre 30 de 2013 publicada en el Registro Oficial No. 112 el 30 de octubre del mismo año se expidieron las Normas de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y otros delitos para la compañías reguladas por la Superintendencia de Compañías;

Que es necesario adecuar la normativa de acuerdo a los estándares internacionales de prevención que permitan afianzar los sistemas adoptados por las compañías controladas;

Que el artículo 433 de la Ley de Compañías faculta al Superintendente de Compañías a expedir regulaciones, reglamentos y resoluciones para el buen gobierno y vigilancia de las compañías:

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley,

Resuelve:

Expedir las siguientes reformas a la Normas de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y otros delitos para la compañías reguladas por la Superintendencia de Compañías contenidas en la Resolución No. SC.DSC.G.13.010 de septiembre 30 de 2013.

ARTICULO PRIMERO.- INCORPORAR al artículo 2 los siguientes términos:

Concesión.- es el otorgamiento de derechos de uso, por un periodo determinado, de bienes inmuebles propios o arrendados, por parte de una persona jurídica a otras o a una persona natural, para obtener rentas.

ARTICULO SEGUNDO.- SUSTITUIR en el artículo 2 los siguientes términos:

Financiamiento del terrorismo.- es cuando una persona en forma individual o colectiva, de manera directa o indirecta, proporcione, ofrezca, organice o recolecte fondos o activos de origen lícito o ilícito, con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados para financiar en todo o en parte, la comisión de los delitos de terrorismo.

Inversión Inmobiliaria.- es la renta que obtiene el dueño, arrendador o similares por la por la explotación de bienes inmuebles.

Lavado de activos.- Comete delito de lavado de activos el que dolosamente, en forma directa o indirecta:

- a) Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito;
- b) Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito;

- c) Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal;
- d) Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de delitos tipificados en Código Orgánico Integral Penal;
- e) Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos; y,
- f) Ingreso y egreso de dinero de procedencia ilícita por pasos y puentes del país Oficial de cumplimiento.- es la persona responsable de velar por la observancia e implementación de las políticas, controles y procedimientos necesarios para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y de verificar la aplicación de la normativa existente sobre la materia.

ARTICULO TERCERO.- SUSTITUIR el párrafo final del artículo 16 por el siguiente:

En caso de que el cliente no cuente con alguno de los datos mínimos de información solicitada, no deberá iniciarse la relación comercial. El sujeto obligado deberá mantener un registro de los mismos.

ARTÍCULO CUARTO: INCORPORAR el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 16:

Art. Innumerado: El sujeto obligado deberá abstenerse de realizar transacciones comerciales en los siguientes casos:

- Cuando no se cuente con los datos mínimos de información citados en el artículo 16 de la presente norma.
- Cuando exista certeza de que el negocio se lo realiza por cuenta ajena, ocultando la información de beneficiario final o el origen de los fondos.
- Cuando las personas naturales utilicen a las personas jurídicas como compañías pantalla o de fachada para realizar sus transacciones
- Cuando se trate de transacciones que de alguna forma lleven a presumir que están relacionadas con el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo u otros delitos.
- Cuando el cliente haya sido condenado, esté siendo procesado, o se encuentre bajo investigación por delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo u otros delitos o, figure en listas nacionales e internacionales sobre los citados delitos.

ARTICULO QUINTO.- SUPRIMIR el artículo 17.

ARTICULO SEXTO.- SUSTITUIR el artículo 19 por el siguiente:

Art. 19.- La Debida Diligencia Reforzada es el conjunto de políticas, medidas de control y procedimientos razonablemente más rigurosas y exhaustivas que el sujeto obligado debe diseñar y aplicar a los clientes que por sus características, actividades económica, ubicación geográfica, entre otros, puedan considerarse mayormente expuestos al riesgo de lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Las compañías controladas aplicarán procedimientos reforzados de debida diligencia en los siguientes casos:

19.1 Cuando los clientes y beneficiarios residan en países o territorios cuyos sistemas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos no cumplan o no implementen suficientemente los estándares internacionales en esas materias; ó, cuando los fondos provengan de tales países o territorios.

19.2 Cuando los clientes y beneficiarios residan en países o territorios considerados como paraísos fiscales, con alto nivel de secreto bancario o fiscal; ó, cuando los fondos provengan de tales países o territorios.

19.3 Cuando los clientes sean personas expuestas políticamente en los términos previstos en esta norma.

19.4 Cuando la fuente de riqueza provenga de actividades reconocidas como susceptibles al lavado de activos o al financiamiento del terrorismo y otros delitos.

19.5 Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia.

19.6 Cuando se realicen transacciones con clientes que no han estado físicamente presentes al inicio de la relación comercial, para su identificación.

19.7 Cuando se trate de clientes que realicen actividades de alto riesgo como industrias químicas, bélicas, explosivos, etc.

19.8 Cuando se trate de clientes no residentes en el país.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- SUSTITUIR el artículo 21 por el siguiente:

Art. 21.- Para los clientes y operaciones calificadas por el sujeto obligado como de bajo riesgo, podrán aplicarse procedimientos de Debida Diligencia Simplificada, lo que en ningún caso implicará omitir la presentación de lo señalado en el artículo 16 de la presente reforma y la verificación de lo consignado.

El sujeto obligado podrá aplicar procedimientos de Debida Diligencia Simplificada cuando se trate de instituciones estatales y municipales e instituciones del sistema financiero y del sistema de seguros privados controlados por la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO OCTAVO.- SUSTITUIR el artículo 24 por el siguiente:

Art. 24.- La política "Conozca a su empleado/colaborador" tenderá a que la compañía tenga un adecuado conocimiento y registro de todos los miembros del directorio u organismo que haga sus veces, socios o accionistas, según el caso, representantes legales o administradores, ejecutivos, y empleados o personal temporal, para cuyo efecto se requerirá, revisará y validará la siguiente información:

Para personas naturales:

- Nombres y apellidos completos y estado civil.
- Dirección domiciliaria, número telefónico convencional y móvil, dirección de correo electrónico, si aplica.
- Copia de la cédula de ciudadanía o del documento de identificación.
- Copia de la papeleta de votación.
- Hoja de vida.
- Referencias personales y laborales escritas.
- Copia de los recibos de cualquiera de los servicios básicos.
- Formulario que contenga la declaración de no haber sido enjuiciado y condenado por la Comisión de Actividades Ilícitas.
- Formulario que contenga la información patrimonial, no protocolizado.

Los datos y más información serán actualizados anualmente, mediante la suscripción del formulario de actualización de datos, que formará parte del respectivo expediente.

La aplicación de la política "Conozca a su empleado/colaborador", permitirá a la compañía controlada identificar si los miembros del directorio, representantes legales, ejecutivos, funcionarios y empleados mantienen un nivel de vida compatible con sus ingresos habituales; para lo cual realizarán análisis anuales de la situación patrimonial y de no existir justificativos de incrementos que resulten incompatibles con sus ingresos, se los reportará en el plazo máximo de treinta días, a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), observando el procedimiento para el reporte de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas.

La aplicación de esta política permitirá evaluar también a los miembros del directorio u organismo que haga sus veces, socios o accionistas, según el caso, representantes legales o administradores, ejecutivos, y empleados que demuestren conductas inusuales o fuera de lo normal, tales como: resistencia a salir de vacaciones, renuencia a ejercer otras funciones, colaboración inusual y no autorizada, encontrarse habitualmente en lugares distintos

al de su función; y, en caso de no existir justificativos razonables y aceptables para estos hechos, se los reportará en el plazo máximo de treinta días a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), observando el procedimiento para el reporte de transacciones económicas inusuales e injustificadas.

ARTICULO NOVENO.- SUSTITUIR el artículo 39 por el siguiente:

Art. 39.- El directorio o la junta general de accionistas y/o de socios de los sujetos obligados deberán designar un oficial de cumplimiento para coordinar las actividades de control, vigilancia, detección, prevención y reporte de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas.

El oficial de cumplimiento deberá ser independiente de las otras áreas del sujeto obligado y estará dotado de facultades y recursos suficientes para cumplir adecuadamente sus funciones.

El sujeto obligado notificará a la Superintendencia de Compañías la designación del oficial de cumplimiento de la compañía, dentro de los cinco (5) días siguientes a que esa designación se haya efectuado.

La designación del oficial de cumplimiento no exime al sujeto obligado de la obligación de aplicar las medidas de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo y otros delitos, siendo el representante legal quien asumirá esta labor hasta la designación y calificación del oficial de cumplimiento.

ARTICULO DECIMO.- ELIMINAR del artículo 40 el numeral 40.4

ARTICULO UNDÉCIMO.- SUSTITUIR el numeral 41.1 del artículo 41 por el siguiente: 41.1 Los representantes legales o administradores de la empresa. Y **ELIMINAR** el numeral 41.9

ARTICULO DUODECIMO.- SUSTITUIR el artículo 42 por el siguiente:

Artículo 42.- En los casos en que por las características especiales de la empresa, tales como el tamaño de su organización, la complejidad o volumen de operaciones, el nivel de exposición, la Superintendencia de Compañías, previa solicitud debidamente fundamentada, podrá autorizar para que el representante legal o administrador, ejerza las funciones de oficial de cumplimiento.

En caso de que las condiciones que motivaron esta autorización varíen, será responsabilidad del representante legal comunicarlo a la Superintendencia de Compañías para calificar a otra persona como oficial de cumplimiento.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- SUSTITUIR el artículo 43 por el siguiente:

Art. 43.- Una misma persona puede ejercer el cargo de oficial de cumplimiento de varias compañías, en los siguientes casos:

- Cuando uno o varios socios o accionistas, directa o indirectamente, posean más del 40% de las participaciones o acciones en otras sociedades, sean estas nacionales o extranjeras y formen un grupo empresarial para la aplicación de la presente norma, al igual que estén vinculados por administración.

- En los casos de las compañías que han conformado un holding, tal como lo señala el artículo 429 de la Ley de Compañías.

- En el caso de compañías matriz y subsidiaria, podrán nombrar un solo oficial de cumplimiento y para ello deberán presentar los respaldos legales de dicha vinculación.

En todos estos casos, el oficial de cumplimiento deberá realizar las actividades de prevención en cada una de las compañías de las que ha sido nombrado.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- ELIMINAR del artículo 44 los numerales 44.1, 44.8 y 44.9.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- REFORMAR el artículo 45 en los siguientes términos.-

Art. 45.- La Superintendencia de Compañías mantendrá un registro actualizado de las personas calificadas como oficiales de cumplimiento.

El representante legal del sujeto obligado deberá actualizar los datos generales de la compañía y del oficial de cumplimiento, ingresando al portal web de la Superintendencia de Compañías.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- INCORPORAR a continuación del artículo 45 el siguiente artículo innumerado:

Art. Innumerado.- Será responsabilidad del representante legal y del oficial de cumplimiento del sujeto obligado contar con los cursos de capacitación en materia de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo y otros delitos, para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- REFORMAR el artículo 49 en los siguiente términos.-

Art. 49.- Los oficiales de cumplimiento estarán sujetos a las siguientes sanciones:

49.1 Suspensión temporal de la calificación, en los siguientes casos:

- No realizar los monitoreos para verificar el cumplimiento del Manual de Prevención y del Código de Ética.

- El incumplimiento del plan de trabajo.

- Cuando no haya realizado los descargos de observaciones realizados por la Superintendencia de Compañías en los tiempos establecidos por la entidad.

- Por el incumplimiento en el envío de la información mensual a la Unidad de Análisis Financiero por dos ocasiones.

49.2 Cancelación de la calificación:

- Cuando no se haya superado las causas que motivaron la suspensión de la calificación
- Cuando se comprobaren irregularidades auspiciadas o toleradas por el Oficial de Cumplimiento, independientemente de las demás sanciones y responsabilidades civiles o penales a las que hubiere lugar.
- Cuando el oficial de cumplimiento se encuentre o llegare a encontrarse dentro de las prohibiciones establecidas en la presente norma.
- Si los oficiales de cumplimiento contravinieren los principios establecidos en el código de ética del sujeto obligado, fueren responsables de falsedades o violaciones a la ley o no guardaren reserva de la información que tuvieren conocimiento en su gestión.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- REFORMAR el artículo 50 en los siguientes términos:

Art. 50.- La cancelación de la calificación determinará que el sancionado no pueda ejercer estas funciones en las compañías sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, por el período de un año. En caso de reincidencia quedará inhabilitado permanentemente.

La suspensión temporal será levantada, una vez que el oficial afectado haya presentado los descargos respectivos en el término de 30 días; y, previo el informe emitido por la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos determinará de forma favorable dicha medida.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- SUSTITUIR la DISPOSICION GENERAL PRIMERA por la siguiente:

PRIMERA: El oficial de cumplimiento o quien haga sus veces, sea o no trabajador del sujeto obligado a reportar a la entidad competente y que estando encargada de funciones de prevención, detección y control de lavado de activos, omita el cumplimiento de sus obligaciones de control previstas por la ley, será sancionada de acuerdo con el artículo 319 del Código Orgánico Integral Penal.

ARTICULO VIGESIMO.- AGREGAR la siguiente DISPOSICION GENERAL:

QUINTA.- La Superintendencia de Compañías a través de la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos podrá utilizar como medio de comunicación el correo electrónico proporcionado por el sujeto obligado para la entrega de notificaciones y comunicaciones.

DISPOSICIONES FINALES.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil catorce.

f.) Ab. Suad Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías.

CERTIFICO.- Es fiel copia del original.- Quito, abril 10 de 2014.

f.) Ab. Felipe Oleas Sandoval, Secretario General de la Intendencia Regional de Quito.



SUSCRÍBASE

Al Registro Oficial Físico y Web

Avenida 12 de Octubre N23-99 y Wilson Edificio 12 de Octubre
Teléfonos: Dirección: 2901 629 / 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107

Síganos en:

www.registroficial.gob.ec

facebook

twitter